

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Estado.

**CANCILLERÍA.**—Notas canjeadas entre este Ministerio y la Embajada de Bélgica en esta Corte, en virtud de las cuales quedó fijada la fecha de primero del actual para la entrada en vigor del "Modus vivendi" comercial concertado entre España y la Unión belgo-luxemburguesa.—Páginas 666 y 667.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley aprobando las Bases, que se insertan, para la aplicación del Estatuto municipal en la provincia de Navarra.—Páginas 667 y 668.

Real decreto disponiendo queden derogados, en la forma que se indica, los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1921 para la conceción por el Estado de préstamos a las construcciones de casas baratas.—Páginas 668 a 675.

Otro implantando el sistema de trabajo a destajo entre los funcionarios que voluntariamente lo soliciten y tengan aptitud para ello, para la realización del trabajo pendiente en las Oficinas provinciales de Hacienda, y que pueda reportar inmediatos ingresos al Tesoro.—Página 674.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, al General Naulin, Comandante superior de las tropas del Ejército francés en Marruecos.—Página 674.

Otro ídem ídem al General Gouraud, Comandante del sector Oeste del Ejército francés en Marruecos.—Página 674.

Otro concediendo al ex Coronel don Francisco Jiménez Arroyo el indulto total de la pena que se halla extinguiendo, y dejando subsistentes las accesorias que determina la par-

te dispositiva de la sentencia.—Página 674.

Otro ídem al ex Alférez D. Gustavo Domínguez Escudero el indulto total del resto de la pena que se halla extinguiendo, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.—Páginas 674 y 675.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra a D. Julio Martínez de Velasco, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de Las Palmas.—Página 675.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Bernabé Rodríguez de Lucas.—Página 675.

Otro ídem, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Ramón Manzanares y Escolano.—Página 675.

Otro ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. Eugenio González Real.—Página 675.

Real orden disponiendo que la compensación otorgada a los carbones minerales de producción nacional se haga efectiva a aquellos combustibles minerales que se transporten desde las cuencas carboníferas a las provincias que no sean marítimas; y fijando en dos pesetas cincuenta céntimos, por tonelada, la cuantía de dicha compensación.—Página 675.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Inspector regional del territorio de la Audiencia de Las Palmas a D. Mariano de Cáceres y Martínez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 675.

Otra declarando jubilado a Manuel González Portela, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Béjar.—Página 675.

Otra ídem cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto Gelasto Ferreiro Barrio.—Página 675.

##### Guerra.

Real orden concediendo condecoraciones del Mérito Militar, con distintivo rojo, a los Jefes y Oficiales del Ejército francés que se mencionan.—Páginas 675 y 676.

##### Gobernación.

Real orden disponiendo se declaren anunciados los concursos para la provisión de las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta.—Página 676.

Otra, circular, aclarando, en la forma que se indica, el párrafo 2.º del artículo 74 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, relativo a Interventores de fondos de Ayuntamiento.—Página 676.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncien al turno de oposición dos plazas de Profesores auxiliares, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y que se publiquen en este periódico oficial los Cuestionarios que se insertan, que han de servir para dichas oposiciones.—Páginas 676 a 680.

Otra aclarando dudas surgidas en la interpretación y alcance del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1923, que suprimió las Delegaciones regias de enseñanza.—Páginas 680 y 681.

Otras aprobando las propuestas formuladas por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, y en su consecuencia, que los Catedráticos que se mencionan desempeñen las Cátedras que se indican.—Página 681.

Otra disponiendo se proceda con toda brevedad a convocar los Concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte decorativo que han

de celebrarse en el ejercicio económico de 1925-26.—Página 681.

Otra aprobando las Bases reguladoras de los Concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte decorativo.—Páginas 681 a 683.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se reconozca al Jefe de Negociado de tercera clase D. Antonio Porras Márquez, derecho a figurar en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, en número anterior a D. Máximo Novillo.—Página 683.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Pactos internacionales que, con motivo del VIII Congreso Postal Uni-

versal celebrado en Estocolmo fueron firmados el 28 de Agosto de 1924.—Página 684.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la República portuguesa, por Decreto de fecha 6 de Octubre próximo pasado, ha dispuesto la adición a la tarifa de Aduanas de importación de los artículos que se mencionan.—Página 685.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Olot y Gadesa la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso.—Página 685.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacantes las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 685.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Dejando sin efecto la exclusión de

los aspirantes a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Barcelona, quedando únicamente excluidos los señores que se mencionan.—Página 685.

Anunciando hallarse vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona, dos plazas de Profesores auxiliares correspondientes al segundo y cuarto grupo de la Sección Científica, que comprenden las asignaturas que se indican.—Página 686.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 686.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### ESTADO

#### CANCELLERIA

Con referencia al texto del "Modus vivendi" comercial concertado entre España y la Unión belgo-luxemburguesa, publicado en la GACETA DE MADRID del 30 de Octubre último, se insertan a continuación las Notas canjeadas el día 26 de dicho mes entre el Ministerio de Estado y la Embajada de Bélgica en esta Corte, en virtud de las cuales quedó ultimado dicho "Modus vivendi" y fijada la fecha de 1.º de Noviembre del año actual para su entrada en vigor.

El Presidente del Directorio Militar al Embajador de S. M. el Rey de los Belgas.

Madrid, 26 de Octubre de 1925.

Excelentísimo Señor.

Muy señor mío: Por su Nota número 94, de 29 de Septiembre último, se sirvió V. E. participar que el Gobierno belga aceptaba las propuestas formuladas en la Nota de 31 de Julio del año actual, en relación con el futuro Acuerdo co-

mercial que habría de regir entre España y la Unión belgo-luxemburguesa desde el 1.º de Noviembre próximo, al cesar el "Modus vivendi" concertado por el canje de Notas de 24 de Abril último, si bien sugirió V. E. una modificación de las mismas en lo referente al texto y a la forma de aplicación de los derechos correspondientes a la partida ex-225 del Arancel belga, así como a la denominación que haya de darse al nuevo pacto.

El Gobierno de S. M., después de haber examinado el asunto, acepta la modificación sugerida por V. E. en nombre de su Gobierno, respecto de la partida ex-225; y en cuanto a la denominación del futuro Acuerdo, habiendo V. E. expresado verbalmente su conformidad con que sea la de "Modus vivendi" comercial entre España y la Unión belgo-luxemburguesa modificando el de 24 de Abril de 1925", queda convenido que dicho Acuerdo sea así denominado.

Al tener la honra de ponerlo en conocimiento de V. E., con inclusión del texto español de dicho "Modus vivendi" y de las listas A, B, C y D, anejas al mismo, cúmpleme manifestarle que el Gobierno de S. M. considera que el referido "Modus vivendi" queda formalizado para entrar en vigor el día 1.º de Noviembre próximo, mediante el canje de la presente Nota y la análoga que V. E. tenga a bien dirigirme.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

EL MARQUES DE ESTELLA

El Embajador de S. M. el Rey de los Belgas al Presidente del Directorio Militar.

Madrid, 26 de Octubre de 1925.

(Traducción.)

Señor Presidente:

Refiriéndome a mi Nota número 94, de 29 de Septiembre último, por la cual tuve la honra de participar a V. E. que el Gobierno belga aceptaba las proposiciones formuladas el 31 de Julio de este año, relativas al futuro Acuerdo comercial que habría de establecerse entre la Unión belgo-luxemburguesa y España a partir del 1.º de Noviembre próximo, al finalizar el "Modus vivendi" concertado por el canje de Notas de 24 de Abril último, si bien sugería una modificación en el texto del artículo ex-225 de la tarifa de Aduanas belga, así como en el modo de aplicación de los derechos que en dicho artículo se fijan y a la denominación que convendría dar al nuevo pacto, tiene a bien V. E. notificarme hoy, en Nota número 110, que el Gobierno de S. M. Católica acepta dicha modificación, quedando entendido que el acuerdo será denominado "Modus vivendi" comercial entre España y la Unión belgo-luxemburguesa, modificando el de 25 de Abril de 1925".

Me apresuro a acusar a V. E. recibo de dicha comunicación, así como del texto español del "Modus vivendi" y de las listas A, B, C y D, que forman parte del mismo, y a participarle que el Gobierno belga considera de igual modo que el Gobierno de S. M. Católica que dicho "Modus vivendi", del cual es ad-

junto el texto francés, queda ultimado por este canje de Notas para entrar en vigor el 1.º de Noviembre próximo.

Aprovecho esta ocasión, señor Presidente, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: BARON DE BORCHGRAVE

Asimismo ha quedado convenido que los territorios del Ruanda-Urundi se entenderá que quedan comprendidos en la expresión "Colonia helga del Congo", beneficiándose sus procedencias de las disposiciones del nuevo "Modus vivendi", aplicables a dicha Colonia, y que los productos españoles disfrutarán en los territorios del Ruanda-Urundi de las cláusulas y derechos establecidos en dicho "Modus vivendi".

Habiéndose observado un error de imprenta en el texto del apartado a) de la partida 25 (lanas) de la lista B, aneja al referido "Modus vivendi", se rectifica como sigue:

a) Sin desengrasar o no completamente desengrasadas.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

SEÑOR: La promulgación del Estatuto municipal suscitó en Navarra un interesante problema de adaptación, por alterar aquel Cuerpo legislativo parte sustancial del régimen económico-administrativo navarro, en vigor desde 1844. Por el respeto debido a dicho régimen, el Gobierno estimó trámite previo inexcusable la aprobación por la Diputación de Navarra de las bases que al efecto se estudiaron entre representantes de aquella y del Ministerio de la Gobernación, en prolija gestación en que el país navarro exteriorizó su voluntad, personificado no solamente por la Diputación, sino también por todos sus Ayuntamientos.

El Gobierno ha estudiado con detenimiento el proyecto de bases sometido a su superior resolución, y estima que con ellas se afirma y mantiene el espíritu informador del Estatuto municipal, adaptándole a las condiciones peculiares del régimen económico-administrativo navarro.

Por ello y teniendo en cuenta que, con arreglo a las expresadas bases, los Municipios navarros disfrutarán de los mismos fueros y prerrogativas que los restantes de la Nación, aunque sometidos a la jerarquía de la Diputación de Navarra en primer grado, y en definitiva a la del Consejo administrativo navarro, cuya composición es la mejor garantía de los fueros municipales por reservarse mayoría en su seno a los representantes de los Ayuntamientos, el Directorio no ve inconveniente en proponer a V. M. la definitiva sanción de las mismas, que de lleno han logrado hermanar las nuevas orientaciones de nuestro Derecho municipal con la fisonomía privativa de la vida local en Navarra.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el criterio cardinal en que se inspira el presente Decreto-ley que, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la aplicación del Estatuto municipal en la provincia de Navarra.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Bases para la aplicación del Estatuto municipal en la provincia de Navarra.**

Base 1.ª

*Organización municipal y Autonomía.*

Los Ayuntamientos de Navarra se elegirán y organizarán por las reglas generales que rijan o se adopten en lo sucesivo para toda la Nación y disfrutarán de la autonomía que otorga el Estatuto municipal, con arreglo a las bases siguientes.

Base 2.ª

*Organización concejil.*

Regirá el Concejo abierto para los pueblos menores de 250 habitantes, con arreglo a la ley 60 de las Cortes de Navarra de 1817 y 1818.

Los Ayuntamientos de más de 250 habitantes y menos de 1.000 tendrán ocho Concejales de elección popular y tres de elección corporativa, subsistiendo para esos y los demás Ayun-

tamientos, el régimen de Veintenas, Quincenas y Oncenas u Organismos que lo reemplace.

Base 3.ª

*Bienes de los pueblos.*

Los Ayuntamientos tendrán libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, sujetándose al dictar sus Reglamentos u Ordenanzas a las disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la Provincia y a los Reglamentos o acuerdos generales que dicte la Diputación de Navarra.

Los Ayuntamientos necesitarán autorización de la Diputación para enajenar o gravar sus bienes.

Esto no obstante, las enajenaciones para edificar podrán acordarlas los Ayuntamientos con sujeción a las condiciones generales establecidas o que dicte en lo sucesivo la Diputación.

Base 4.ª

*Personal administrativo.*

Los Ayuntamientos acordarán libremente el nombramiento, condiciones y separación de los empleados municipales, sometiéndose a las leyes vigentes en la provincia y a los Reglamentos generales dictados o que dicte la Diputación.

Continuarán por consiguiente en vigor los Reglamentos de Secretarios y titulares que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo.

La Diputación procurará que los sueldos de funcionarios y facultativos municipales no sean inferiores a los que el Estado les otorgue, y establecerá en los Reglamentos como mínimo las garantías jurídicas de estabilidad que les concede el Estatuto municipal.

Base 5.ª

*Servicios y obras.*

Los Ayuntamientos tendrán también libertad para la organización de servicios locales de su competencia y para la realización de obras municipales, observando las disposiciones de su legislación especial y los Reglamentos o acuerdos generales que haya dictado o dicte la Diputación en la materia, así como lo que se establece en el párrafo siguiente:

Necesitan autorización de la Diputación las obras y servicios cuyo coste, cubiertos preferentemente todos los gastos obligatorios del Ayuntamiento, no puedan satisfacerse con los ingresos del año.

Base 6.ª

*Préstamos.*

Necesitan autorización de la Diputación los préstamos que los Ayuntamientos hayan de contraer, siempre que, cubiertas las atenciones del presupuesto, no puedan ser reintegrados con los recursos sobrantes del año.

La Diputación, inspirándose en los preceptos de la ley 25 de las Cortes de 1828-29, autorizará a los Ayuntamientos con las Veintenas, Quincenas u Oncenas, o la Junta que sustituya

estos organismos para obras, servicios y préstamos que, aunque no puedan satisfacerse en el presupuesto anual, no excedan de cierta cuantía, que la propia Diputación fijará con carácter reglamentario.

#### Base 7.ª

##### *Exacciones locales.*

La Diputación, en el término de un año, recopilará las disposiciones vigentes en materia de contribuciones, arbitrios o impuestos de todas clases que afecten a la administración local, y complementará esas disposiciones fijando el límite y condiciones esenciales dentro de las cuales sea permitida la imposición o exacción de contribuciones y arbitrios.

Los Ayuntamientos podrán llevar a sus presupuestos, sin necesidad de autorización especial, esas contribuciones o arbitrios dentro de los límites y condiciones establecidos.

Podrán también dictar los Ayuntamientos disposiciones especiales que no contraríen a las generales establecidas por la Diputación.

#### Base 8.ª

##### *Presupuestos.*

Los Ayuntamientos, en unión de la Junta que reglamentariamente haya de intervenir en su confección, ultimarán los presupuestos locales y remitirán a la Diputación, antes de la última quincena de Diciembre, una certificación en que conste:

a) Si el presupuesto se cierra sin déficit o el inicial que resulte.

b) La cuantía en que cada uno de los impuestos o arbitrios incluidos en el presupuesto ha de gravitar sobre lo que constituye materia imponible del mismo.

c) El tanto por ciento a repartir a la riqueza para gastos locales.

d) Si se dotan en el mismo todos los servicios obligatorios.

e) Si en su confección se han cumplido las disposiciones reglamentarias.

Siempre que resulte que se llenan los servicios obligatorios, que el presupuesto se ha confeccionado reglamentariamente, que no hay déficit y que ni las contribuciones ni los arbitrios o impuestos de cualquier clase exceden de la cuantía reglamentaria, los presupuestos regirán sin necesidad de la aprobación de la Diputación.

La Diputación se reserva el derecho de comprobar esos extremos y de exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

#### Base 9.ª

##### *Cuentas.*

Quando las cuentas municipales, rendidas ante la Junta correspondiente, no sean objeto de impugnación, no será necesaria la aprobación de las mismas por la Diputación; pero una vez aprobadas por la Junta, los Ayuntamientos remitirán a la Diputación copia certificada de las mismas y del presupuesto a que se refieran.

Quedará, no obstante, vivo el derecho de revisión por todo el tiempo de

prescripción de las acciones administrativas y penales.

#### Base 10.

##### *Montes.*

La Diputación preparará, para someterla después a la aprobación del Ministerio de Fomento, la revisión del catálogo, con la intervención de los Ingenieros de Montes y del Servicio Agronómico, oyendo a los Ayuntamientos, a fin de excluir y dejar a la libre administración de éstos aquellas extensiones que, siendo de más utilidad para el servicio agrario que para el forestal, puedan ser excluidas sin perjuicio de los fines esenciales de la catalogación.

La Diputación, reservándose siempre sus facultades, podrá delegar algunas de ellas, en materia de Montes, en las Corporaciones municipales que acrediten haber impulsado y aumentado de una manera importante la repoblación forestal.

#### Base 11

##### *Recursos.*

La Diputación organizará un Tribunal administrativo, con funciones delegadas de la misma, para resolver los recursos en que entiende esta Corporación, a petición:

a) De los Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, representen la mayoría de los habitantes de Navarra.

b) De las dos terceras partes de Ayuntamientos de la misma.

c) De la mayoría de los electores de Navarra, acordada por los trámites del "referéndum".

También habrá de organizarse el Tribunal cuando lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales que deban constituir el Consejo administrativo.

De las reclamaciones contra la legalidad de los presupuestos por infracción de las disposiciones de la Base 8.ª seguirá entendiéndose siempre la Diputación, así como de las que se formulen contra el establecimiento de contribuciones e impuestos acordados por los Ayuntamientos.

Los recursos habrán de fundarse en la infracción de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas, pudiendo interponerlos cualquier vecino, aunque no le afecte personalmente la resolución municipal.

A los recursos administrativos que se promuevan ante la Diputación, y en su caso ante el Tribunal delegado que se constituya, precederá el de reposición establecido en el Estatuto municipal.

El recurso contencioso contra los acuerdos de la Diputación o del Tribunal delegado, en los casos en que proceda, será gratuito y se acomodará a las disposiciones del Estatuto municipal o a las que en lo sucesivo se dicten.

Los recursos civiles, los electorales y los de índole gubernativa contra acuerdos de los Ayuntamientos o resoluciones de las Autoridades municipales, se regirán por las disposiciones del Estatuto municipal o por las que,

como generales, se dicten en lo sucesivo.

El recurso por abuso de poder que regula el artículo 290 del Estatuto municipal será aplicable, cuando proceda, a los acuerdos de la Diputación de Navarra.

#### Base 12.

##### *Garantías.*

Para garantizar la autonomía de los Ayuntamientos, la Diputación someterá al Consejo administrativo de Navarra todos los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos generales referentes a la administración y régimen municipal, siendo necesaria la aprobación del Consejo para que entren en vigor. En el Consejo administrativo tendrá mayoría absoluta la representación de los Ayuntamientos, pudiendo la Diputación designar otros Vocales representativos de fuerzas vivas, a condición de que siempre sean mayoría en el mismo los representantes de los Ayuntamientos. Este Consejo deberá estar constituido en el plazo de tres meses.

#### Base 13.

##### *Mancomunidades.*

Las mancomunidades forzosas que para servicios municipales tiene establecidas o establezca la Diputación de Navarra, se regirán por los Reglamentos que se dicten conforme a las bases precedentes.

#### Base 14.

##### *Régimen de carta y referéndum.*

El régimen de carta en ningún caso podrá modificar el régimen económico administrativo vigente en la provincia.

Los acuerdos adoptados por "referéndum" estarán sujetos a los recursos y autorizaciones que establecen las bases precedentes.

#### Base 15.

##### *Aplicación del Estatuto municipal.*

Regirán en Navarra las disposiciones del libro 1.º del Estatuto municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes o al régimen establecido por la ley de 16 de Agosto de 1841 en lo que no hubiere sido éste modificado por dichas bases.

#### Base 16.

##### *Modificación.*

Las bases precedentes podrán ser modificadas por el mismo procedimiento seguido para su adopción; pero cuando las modificaciones sean favorables a la ampliación de la autonomía municipal, podrán acordarse por las dos terceras partes de los Vocales del Consejo administrativo.

Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, continuando la

obra benéfica de impulsar la construcción de viviendas baratas, estableció tres normas de auxilio a la edificación: los préstamos del Estado con garantía hipotecaria, las primas a la construcción y el abono de parte alícuota de intereses de los préstamos levantados para tal fin.

Más para que estos auxilios tengan la eficacia práctica que el legislador se propuso, es indispensable dictar las oportunas reglas que, dentro siempre de los fundamentos de aquella disposición, conduzcan rápida y eficientemente al objeto perseguido.

En las reglas que siguen se han recogido las enseñanzas de la experiencia y se ha procurado armonizar la máxima flexibilidad de los preceptos legales con las medidas indispensables para salvaguardar los intereses del Estado.

El Gobierno abraza la fundada esperanza de que estos auxilios servirán para atenuar grandemente el problema de la vivienda para las clases más necesitadas de protección y en esta creencia tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar que los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1921 queden derogados y sustituidos en la forma que a continuación se expresan:

#### REGLAS GENERALES

Artículo 1.º Para la concesión de los préstamos del Estado, primas a la construcción y abono de intereses de préstamos y obligaciones a que se refiere el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, se examinarán las calificaciones de casas baratas anteriores a la vigencia del mismo, para las cuales se hayan solicitado en plazo oportuno los beneficios a que hacen referencia las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de dicho Decreto-ley y todos aquellos proyectos que hayan obtenido o vayan obteniendo la oportuna Real orden de calificación de casa barata, después de la publicación del citado Decreto-ley. Al realizar el examen de estos proyectos, el Ministerio de

Trabajo, Comercio e Industria pedirá a los interesados los datos y documentos que estime necesarios.

Artículo 2.º El estudio y resolución de los expedientes a que alude el artículo anterior se hará por el siguiente orden:

1.º Beneficios solicitados para casas construidas antes del 10 de Octubre de 1924 y acogidas a los beneficios del Real decreto de esta fecha.

2.º Beneficios solicitados para casas construidas después del 10 de Octubre de 1924 y antes de la publicación del presente Real decreto.

3.º Beneficios solicitados para casas en construcción.

4.º Beneficios solicitados para casas en proyecto.

Dentro de cada uno de estos grupos se ordenarán los expedientes atendiendo a las fechas de las respectivas Reales órdenes de calificación condicional, y cuando no se hubiere obtenido ésta, se atenderá a la fecha de entrada de los expedientes en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, entendiéndose por fecha de entrada aquella en que los interesados hayan completado la documentación reglamentaria para formalizar el expediente.

A los efectos de lo determinado en este artículo, los que tengan derecho a solicitar estos beneficios comunicarán con la urgencia posible al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la situación en que se encuentran los proyectos para los cuales se hayan obtenido las calificaciones condicionales de casa barata y especificarán las casas que han construido y las que se encuentren en construcción. Si no se remite dicha relación en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Real decreto, se considerará que se trata de proyectos que no se han empezado a ejecutar.

Al propio tiempo harán constar las garantías suplementarias que en su caso ofrezcan para responder de la realización del proyecto, detallando si trata de la hipoteca de otras casas, de depósitos de fondos públicos o de cualquiera otra garantía.

Si en algún caso extraordinario, en atención al considerable número de viviendas que comprendiera un proyecto, o a las ventajas económicas que el mismo ofreciera para los beneficiarios, la Dirección general de Trabajo y Acción Social estimara que algún proyecto debiera tener preferencia sobre otros de fecha anterior, formulará la oportuna propuesta que se

resolverá oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º Formulada por la Sección respectiva la propuesta de resolución de cada expediente, se dará vista del mismo a los interesados durante un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, para que manifiesten lo que tengan por conveniente acerca de la propuesta que en el mismo figure. Cumplido este trámite y oída, en su caso, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, dictará este Ministerio, dentro de sus facultades discrecionales, la oportuna Real orden en que se especificarán los beneficios que, con arreglo a la petición y al proyecto a que se refiera, se puedan conceder tanto en forma de préstamo, ya por terrenos, por obras en curso y por edificaciones terminadas, como por primas a la construcción o por abono de parte de intereses, fijándose al propio tiempo los plazos en que las distintas entregas de los préstamos habrán de realizarse, y tiempo, plazo o plazos para la ejecución del proyecto o de las distintas partes que lo integran.

Artículo 4.º Los beneficios que se otorguen en la Reales órdenes de concesión de los mismos no podrán ser modificados en vía gubernativa; tampoco podrán ser revocados ni retirados, salvo los casos de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, de acuerdo con lo determinado en el Decreto-ley y en estas reglas.

#### De los préstamos con garantía de hipoteca.

Artículo 5.º Aceptada por el interesado la Real orden de concesión de beneficios, y para proceder a la formalización del préstamo, tendrá que acompañar los títulos de propiedad del inmueble, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y, en todo caso, un certificado del Registro de la Propiedad, acreditativo de que el dominio pleno de la finca pertenece al peticionario. La certificación expresará, además, con toda claridad, las cargas que pesen sobre la finca.

Esta certificación no tendrá fecha anterior a los quince días que precedan a la aceptación del ofrecimiento del préstamo.

Artículo 6.º No se podrán conceder préstamos más que con la garantía de primera hipoteca. Si la finca estuviese hipotecada anteriormente, será requisito indispensable que antes de otorgar la escritura se cancelen las hipotecas anteriores, sin per-

juicio de lo dispuesto en los dos artículos que siguen.

Cuando sobre los bienes que hayan de garantizar el préstamo esté constituida primera hipoteca a favor del Estado, para responder de alguna obligación dimanante de la legislación de Casas baratas, deberá ampliarse dicha primera hipoteca; pero deduciendo del valor de la finca el importe de lo anteriormente hipotecado, para calcular la garantía que el resto pueda ofrecer.

Artículo 7.º También se podrá conceder el préstamo y otorgar la escritura, aun estando la finca ya hipotecada, siempre que los anteriores acreedores concurren en persona o con poder especial otorgado a persona distinta del interesado y consientan en posponer su hipoteca o hipotecas a la del Estado.

Artículo 8.º Si el interesado obra en representación de una persona colectiva tendrá necesariamente que justificar, no sólo su personalidad, sino que está expresamente autorizado para concertar el préstamo. No será suficiente la autorización general contenida en los Estatutos que hayan sido aprobados por el Ministerio para la entidad que represente, sino que en cada préstamo se necesitará una especial que la Sociedad le concederá de acuerdo con aquellos Estatutos.

Artículo 9.º No se podrá otorgar la escritura cuando los bienes a base de los cuales se otorgue la concesión estuviesen en testamentaria u ostentaran la calidad de litigiosos. Si después de concertado el préstamo los bienes adquiriesen cualquiera de las calidades expresadas, se suspenderán las entregas que restasen hasta que la testamentaria se ultime o el litigio se resuelva. Esta suspensión será siempre sin alterar el plazo máximo de amortización fijado en el Decreto-ley.

Artículo 10. El Servicio especial de Casas baratas examinará la documentación y el expediente e informará si aquella es o no bastante en derecho para conceder el préstamo. Si algún extremo ofreciese dudas o reparos, se comunicará por orden de Dirección al interesado, a fin de que los subsane o aclare en el prudencial plazo que para cada caso se fije.

Artículo 11. La escritura de préstamo con hipoteca contendrá los extremos siguientes:

A) Todos los datos que figuren en la calificación condicional y tengan relación con los préstamos o primas.

B) Plazo para dar principio a la urbanización, si ésta fuese necesaria, y a la construcción.

C) Plazo para la terminación del proyecto total, y en su caso de los diferentes trozos que lo integren.

D) Tanto por ciento del préstamo que se concede sobre terrenos y condiciones que se habrán de cumplir para realizar su entrega.

E) Plazos en que se dividirá la entrega del préstamo total por obras en curso y por construcción terminada.

F) Tanto por ciento diferido hasta la completa terminación de las viviendas o de parte de ellas y plazo de entrega.

G) Plazo de amortización y plazos en que deberán comenzar los reintegros de intereses y amortización del capital.

H) La expresión de que la hipoteca queda sujeta a la condición suspensiva de que se inscriba la escritura en el Registro de la Propiedad antes de la entrega del capital y la determinación concreta de la cantidad de que ha de responder dicha hipoteca por razón de capital y costas, que serán en todo caso de cuenta del deudor. La condición suspensiva se levantará total o parcialmente, al acreditar la entrega del préstamo en todo o en parte, mediante certificación expedida por la Hacienda pública.

I) La expresión de que la hipoteca no sólo garantiza el préstamo y sus intereses con arreglo a la ley Hipotecaria, sino que responde también del cumplimiento de las condiciones y limitaciones que la calidad de casa barata lleva anejas y, por consiguiente, de la devolución de la prima a la construcción, cuando este beneficio se conceda.

J) La designación por el deudor de un domicilio para hacer las notificaciones y requerimientos que procedan.

K) La condición de que en caso de tener que proceder a la ejecución del contrato se aplicará el procedimiento de apremio que establece la legislación de Hacienda.

L) La condición de que la falta de pago de cuatro plazos de los convenidos por amortización e intereses, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales de la escritura y la infracción de los preceptos de la Ley y Reglamento de Casas baratas, que lleven aparejada la retirada de calificación, será motivo suficiente para dar por vencido el plazo fijado en la escritura por amortización del capital y proceder, en su consecuencia, a la ejecución del contrato por la vía de apremio. La demora en el pago de cada trimestre de

amortización de capital e intereses devengará siempre un nuevo interés de 5 por 100 anual.

Artículo 12. Los honorarios de los Registradores y Notarios se satisfarán en todo caso por el prestatario.

Artículo 13. Otorgada la escritura, este Ministerio la remitirá al Registro de la Propiedad correspondiente para su inscripción.

Artículo 14. Una vez inscrita la escritura, este Ministerio, en los plazos que más adelante se detallan, ordenará al de Hacienda que proceda a la entrega total o parcial, según los casos y lo convenido en la escritura del capital del préstamo.

Artículo 15. En el mismo día de realizada la entrega total o parcial del capital del préstamo, la oficina de Hacienda en que hubiese tenido lugar remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una certificación, expresiva del acto de la entrega. Esta certificación, que firmará también el interesado, expresará, además de la cantidad satisfecha, el número de la escritura, lugar y fecha de otorgamiento, Notario autorizante y fecha de la Real orden de este Ministerio ordenando la entrega.

Artículo 16. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria remitirá al Registro de la Propiedad, para su inscripción, el certificado de entrega parcial o total del préstamo, a fin de levantar también, en todo o en parte, la condición suspensiva de la hipoteca.

Artículo 17. Cuando el préstamo se solicite para obras en curso, la escritura se hará por el importe total que corresponderá una vez terminadas aquéllas; pero sujetando la hipoteca a la condición suspensiva de que sólo se harán entregas parciales por el valor de lo construido, según tasación de los Arquitectos del Ministerio. El certificado o certificados de entregas parciales del capital contendrá expresión de esta circunstancia.

Artículo 18. Cuando los Ayuntamientos o Diputaciones hagan uso de la autorización que les concede los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, la entrega de los préstamos y de las primas a la construcción se realizará directamente a dichas Corporaciones con arreglo a lo que determinan los preceptos citados.

Artículo 19. Si en el espacio de tiempo comprendido entre el otorgamiento de la escritura y la entrega del capital del préstamo, en todo o en parte, el interesado infringiese la ley y Reglamento de Casas baratas en forma que lleve aparejada la retirada de calificación, se entenderá anulada la

escritura, sin más trámites que dictar la correspondiente Real orden. El interesado tendrá derecho en este caso, y previa devolución de lo que hubiese percibido y sus intereses, si ya se hubiesen devengado, a cancelar la inscripción si estuviese realizada, siendo de su cuenta exclusiva los gastos de toda clase que se ocasionen.

Artículo 20. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente podrá este Ministerio en casos especiales, previas las comprobaciones que estime pertinentes, y siempre con carácter discrecional, otorgar una ampliación de plazo para la terminación de las obras, cuando por circunstancias adversas se viese el prestatario en la imposibilidad de cumplir aquella obligación. No se podrá nunca alegar como precedente las resoluciones que el Ministerio adopte en uso de la facultad discrecional que este artículo le concede.

El interesado a quien se negase ampliación de plazo podrá ejercitar el recurso de súplica ante el mismo Ministerio, que lo resolverá oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

No se otorgarán por ningún motivo prórrogas para el pago de los plazos de capital e intereses del préstamo.

Artículo 21. Las entregas a cuenta de cada préstamo podrán realizarse por los conceptos que a continuación se expresan:

- 1.º A cuenta de terrenos.
- 2.º Por obras en curso.
- 3.º Por casas ya terminadas.

Artículo 22. Las entregas parciales que se realicen a cuenta de cada préstamo no excederán en ningún caso del tanto por ciento fijado para el valor apreciado a los terrenos, obras en curso y casas ya terminadas, en la escritura de otorgamiento del préstamo y siempre sin exceder de los límites fijados en el artículo 27 del Decreto-ley.

Esto no obstante y aun cuando la valoración de las obras realizadas justificase la entrega de la cantidad que se solicite, podrá acordarse la concesión de una cantidad inferior y que esté en relación con la garantía que ofrezca al estado y circunstancias de las obras, sin perjuicio de que una vez terminadas éstas y admitida la casa para los efectos del préstamo, se entregue la totalidad de la cantidad pactada en la escritura.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la Sociedad o particular que construya haya ofrecido y prestado garantías suplementarias suficientes para res-

ponder de la terminación de las obras en la forma convenida en la escritura de préstamo hipotecario.

Artículo 23. Por regla general y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten en los casos en que se ofrezcan garantías suplementarias que el Ministerio haya considerado suficientes, las entregas parciales de préstamos a cuenta de terrenos se realizarán dentro de las cuantías fijadas en la Real orden de concesión y siempre que el estado de las obras realizadas en los mismos sea el de enrase de la primera planta. La superficie que se ha de tener en cuenta a los efectos de dichas entregas parciales por las parcelas correspondientes a casas que se encuentren en el estado de obra a que se ha hecho referencia, estará integrada por la superficie que ocupe dicha casa, la destinada a jardín, patio o huerto de la misma y la que le corresponda proporcionalmente por calles, jardines, espacios libres y demás cuando se trate de barriadas.

En cuanto a las entregas parciales de los préstamos sobre edificaciones, se dividirán como norma general en tres plazos: el primero, que podrá solicitarse al cubrir aguas el edificio; el segundo, comprenderá el estado de obra que corresponda a la ejecución de guardacielos, tabiquería, enlucidos, recibir cercos, colocar accesorios indispensables y hacer las obras de saneamiento (bajadas de aguas fécales y pluviales), tendido de cielos rasos y enrasado de pisos; el tercero y último plazo podrá solicitarse a los dos meses de terminada por completo la construcción, según certificado facultativo. La construcción deberá estar dotada de todos los servicios. La entrega del último plazo comprenderá el del resto de los correspondientes para la edificación de que se trate.

Artículo 24. Si los préstamos se realizan sobre grupos de casas, la entrega de los préstamos deberá hacerse en forma análoga a la expresada anteriormente, por lo que se refiere al estado de obra, pero procurando, a fin de simplificar las diversas entregas, unificar el estado de obras en varias casas, en proporción con la cuantía del proyecto a realizar.

Artículo 25. En el caso de que sea necesario tener en cuenta los gastos de urbanización, serán éstos apreciados según su mayor o menor ejecución, en relación con cada uno de los plazos de entre-

ga, como resultado de la inspección que se practique.

Artículo 26. Cuando la entidad o particular, en virtud de las obras realizadas y de las condiciones que figuren en la escritura de préstamo hayan cumplido los requisitos exigidos para solicitar una entrega parcial del mismo, dirigirá una instancia al Ministerio, acompañada de los siguientes documentos:

Un certificado del Arquitecto director de los obras, referente al estado de las que se hayan realizado, especificando si se trata de terrenos, la parcela o parcelas que corresponden a las obras ejecutadas, incrementando en su caso la parte proporcional a los servicios de carácter general; la valoración que el Arquitecto da al gasto ejecutado para urbanización y si la entrega se refiere al plazo para las construcciones se hará constar también con todo detalle el estado de obra a que se refiere y su valoración en los términos antes indicados.

Artículo 27. Cuando se trate de casas que estén construidas o en construcción podrá solicitarse de una sola vez el total de la cantidad convenida que corresponda a cada una en el primer caso, y la cantidad a que se crea tiene derecho en relación con el estado de obras realizado, en el segundo.

Artículo 28. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes de ordenar ninguna entrega, realizará las inspecciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos contenidos en las peticiones, y como resultado de las mismas y antes de que recaiga resolución definitiva, la Sección de Casas baratas dará vista de la propuesta a los interesados por plazo de ocho días hábiles para que manifiesten lo que tengan por conveniente. Cumplido este trámite, se adoptará la resolución que proceda.

Artículo 29. Al hacer la concesión de los préstamos del Estado se determinará la valoración que el Ministerio concede para estos efectos a los terrenos que han sido aprobados para la construcción de casas baratas, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para determinar el coste de la casa, cuando deba venderse en propiedad, el de la cantidad apreciada al conceder la aprobación de dichos terrenos.

Artículo 30. La amortización del préstamo concedido por el Estado habrá de terminarse en el plazo que se fije en la escritura de concesión, sin exceder nunca de treinta años. Dentro de dicho plazo se computará el tiempo que tarde en realizarse el proyecto, comenzando a pagarse la amorti-

lización, por regla general, una vez que haya transcurrido el plazo concedido para la terminación de aquél o la parte o partes en que se haya dividido.

Artículo 31. Para determinar la cuota anual de amortización de los préstamos concedidos por el Estado se dividirá el importe total por el número de anualidades comprendidas entre las fechas señaladas para acabar el proyecto o la parte o partes en que se haya dividido, y para terminar la amortización.

Artículo 32. La cuota anual de intereses se determinará de esta manera: se sumarán los intereses devengados y no satisfechos desde que se hizo la primera entrega parcial hasta que se termine el proyecto con los que correspondan a los saldos a favor del Estado en cada uno de los años que haya de durar el préstamo, y esta suma se dividirá por el número de años en que debe realizarse la amortización.

Artículo 33. Con las cuotas de interés y de amortización se formará una cuota única anual, que habrá de abonarse por trimestres vencidos, a partir del momento en que se declare oficialmente terminada la realización de las obras o la parte de éstas que corresponda en la forma fijada en la Real orden de concesión.

Artículo 34. En las escrituras de otorgamiento del préstamo hipotecario se podrán pactar las normas que se estimen convenientes para la determinación y pago de la amortización y de los intereses, pero sin que en ningún caso contradigan lo dispuesto en el Decreto-ley y en estas reglas.

Artículo 35. Cuando el prestatario o el dueño de una casa desee realizar amortizaciones en cuantía superior a la fijada, dirigirán a este Ministerio, precisamente dentro del mes de Noviembre de cada año, la oportuna solicitud, en la que se hará la propuesta de que se trata.

Las amortizaciones no serán nunca menores del 10 por 100 de la cantidad que represente el préstamo total, y comprenderán anualidades completas, que se harán efectivas únicamente en el mes de Diciembre de cada año.

El Ministerio resolverá libremente si procede o no aceptar las solicitudes que se le dirijan, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior.

Una vez aceptada por el Ministerio la amortización propuesta y realizada la entrega de su importe, se derivará para el beneficiario el derecho a que se le haga una bonificación

equivalente al interés del préstamo sobre las anualidades anticipadas.

Cuando la amortización que se pretenda realizar comprenda la totalidad del préstamo podrá solicitarse y ser aceptada en cualquier época del año en que se formule.

Artículo 36. Las obras afectas al préstamo deberán ser aseguradas contra riesgo de incendio, siendo obligatorio que en todo caso las casas igualmente afectas al préstamo estén aseguradas antes de ser habitadas.

En caso de siniestro, si la Compañía aseguradora, en lugar de reconstruir el inmueble en la situación en que se encontraba, realizase el pago de la cantidad correspondiente, se abonará con carácter preferente al Tesoro la suma necesaria para el pago total de la amortización correspondiente y de los intereses devengados.

Artículo 37. A los efectos expresados en el artículo anterior, las Compañías aseguradoras de incendios, antes de realizar ningún pago por siniestros ocurridos a casas baratas, lo comunicarán a este Ministerio, quien determinará la forma de realizar dicho pago.

La Jefatura Superior de Comercio y de Seguros, de acuerdo con la Dirección general de Trabajo y Acción social, dictará las oportunas reglas para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 38. En cualquier momento y antes de la entrega definitiva del total del préstamo, podrá el constructor solicitar la rescisión del contrato hipotecario. El Ministerio examinará esta petición, y si la encuentra justificada adoptará la oportuna resolución, entendiéndose que se formulará con todo detalle y haciendo constar las causas en virtud de las cuales se dicte.

En todo caso el constructor habrá de entregar al Estado:

1.º El importe total de la cantidad que hubiere recibido, más los intereses que adeude.

2.º Los impuestos, contribuciones y arbitrios de todo género, cuya exención hubiere disfrutado el préstamo, los terrenos y las construcciones.

3.º La cantidad que se estime oportuna para indemnizar al Estado de la diferencia que haya entre el interés pagado por la Sociedad y el que hubiere satisfecho el Estado a los tenedores de los títulos de la Deuda correspondiente.

Si se tratare de una Asociación, el acuerdo de rescindir el contrato se adoptará en Junta general convocada expresamente para este objeto, a la

que concurren las tres cuartas partes de los socios y se presentará el acta de la sesión correspondiente, en la que se harán constar todos estos extremos y la lista de los socios que hayan concurrido.

Si se tratare de Sociedad mercantil o benéfica, se justificará que el acuerdo se ha adoptado de conformidad con las normas que prescriban sus Estatutos.

Artículo 39. Cuando por falta de pago de los cuatro plazos a que alude el apartado L) del artículo 11 de estas reglas sea necesario proceder por la vía de apremio, la Hacienda pública lo comunicará a este Ministerio, así como participará también el resultado del procedimiento.

Artículo 40. Cuando la causa para proceder al apremio sea distinta de la falta de pago, este Ministerio lo comunicará al de Hacienda, quien iniciará el procedimiento como si se tratase de aquel motivo.

En uno y otro caso se reclamará del deudor, conforme a lo convenido en la escritura, la totalidad de lo que restase por satisfacer del préstamo, como si éste hubiera vencido.

Artículo 41. Tendrá derecho de tanteo sobre la finca objeto de la ejecución el propio deudor, la Sociedad constructora de la casa si fuese cooperativa o benéfica y los organismos que hubiesen concertado con este Ministerio la administración de los inmuebles o se hubiesen encargado de realizar los cobros del capital e intereses.

Artículo 42. El plazo para ejercitar el derecho mencionado en el artículo anterior será el establecido en el artículo 12 del Decreto-ley, a contar desde la fecha de la providencia administrativa en que se ordene sacar a pública subasta la finca objeto de ejecución.

Artículo 43. Quien hubiere ejercido el derecho de tanteo hará efectiva en metálico y de una sola vez a la Hacienda pública la cantidad en que el inmueble haya salido a subasta.

Artículo 44. Cuando por falta de postor y por no haberse ejercitado por nadie el derecho de tanteo haya de adjudicarse la finca a la Hacienda pública, ésta dispondrá del inmueble en la forma determinada por la legislación especial del ramo.

La finca adjudicada al Estado pierde por ese hecho la condición de casa barata.

*De la entrega de primas a la construcción.*

Artículo 45. La entrega de las



primas que se hayan concedido a la construcción se solicitará dos meses después de estar terminada la casa o casas de que se trate. A la solicitud de entrega de este beneficio se acompañará, si no se hubiese obtenido préstamo del Estado, la certificación facultativa correspondiente, acreditando las cantidades que tanto por terreno como por edificación y obras de urbanización se hayan invertido en la construcción del inmueble.

Cuando se trate de la construcción de grupos de casas o barriadas la solicitud se referirá a las casas o grupos de casas que correspondan con arreglo a las normas que figuren en la Real orden de concesión de la prima.

Artículo 46. Para que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pueda disponer la expedición del libramiento para la entrega de las primas a la edificación, será indispensable:

1.º La comprobación de que en la construcción de las casas se han cumplido todas las condiciones que figuraban en la calificación condicional y en la Real orden de concesión de la prima.

2.º Que los interesados acrediten previamente y a satisfacción del Ministerio, haber construido una hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad sobre las fincas a que la prima se refiere, para responder del importe de ésta en el caso de que procediese su devolución por retirarse a la casa la calificación de barata, como consecuencia de infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción.

Artículo 47. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará únicamente cuando no se haya concedido préstamo hipotecario. Si éste estuviese en vigor se constituirá una sola hipoteca, que comprenderá ambos auxilios en la forma dispuesta en el apartado i) del artículo 11 de estas reglas.

Artículo 48. Por regla general las primas a la edificación serán destinadas a disminuir el coste del inmueble o su alquiler, rebajando por tanto el precio de venta o el de arrendamiento, todo en favor del beneficiario.

*Del abono de intereses de préstamos o de obligaciones.*

Artículo 49. Cuando los beneficios o uno de los beneficios que se otorguen sea el abono de intereses

de préstamos o de obligaciones, a tenor y dentro de las normas que figuran en el apartado E) del capítulo 2.º del Decreto-ley, la Sección de Casas baratas, una vez formulada la propuesta y antes de que recaiga resolución definitiva, dará vista del expediente por el término máximo de quince días hábiles, para que los interesados expongan lo que tengan por conveniente. Si la resolución fuese favorable, en la Real orden de concesión se harán constar las cantidades máximas que represente el préstamo o las obligaciones a las cuales se haya de otorgar el beneficio de abono de intereses; el plazo o plazos durante los cuales haya de ser invertido el capital del préstamo o de las obligaciones; las obras o construcciones a que habrán de dedicarse; la parte alícuota de interés que habrá de abonar el Estado; fecha y plazo para realizar el abono y plazo y condiciones en que se verificarán las amortizaciones, a cuyo efecto se acompañará la tabla correspondiente.

Estas concesiones se entenderán siempre sometidas al cumplimiento de las condiciones que figuren en la calificación de casa barata obtenida para aquéllas, en relación con las que se haya de invertir el préstamo o el producto de la emisión de obligaciones.

Artículo 50. La Sociedad o particular a quien se conceda el aludido beneficio habrá de comunicar a este Ministerio las cantidades que vaya percibiendo a cuenta del préstamo y de las obligaciones hipotecarias y la inversión realizada, tanto en terrenos como en edificaciones, para justificar que se puede percibir del prestatario u obligacionista la cantidad correspondiente en la forma determinada en el artículo 32 del Decreto-ley. La Administración exigirá cuantos justificantes estime necesarios de las inversiones realizadas.

Artículo 51. Para solicitar el abono de los intereses de los préstamos o de las obligaciones hipotecarias será necesaria la presentación de la escritura de constitución de la hipoteca o de la emisión de obligaciones, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, y se acompañará copia simple del documento, que quedará archivada en el expediente.

Artículo 52. En vista de los datos y antecedentes a que antes se ha hecho referencia, y de las inspecciones que en su caso estime necesario practicar el Ministerio, se resolverá respecto del abono de los intereses co-

rrespondientes a los préstamos y obligaciones.

Una vez justificada en su totalidad la inversión del préstamo o del capital que representen las obligaciones, se determinará por el Ministerio la cuota trimestral que corresponda abonar en lo sucesivo, teniendo en cuenta el cuadro de amortización aprobado y, en su caso, las amortizaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se realicen hasta la extinción de los beneficios, por haberse amortizado totalmente el préstamo efectuado o las obligaciones emitidas.

Artículo 53. El abono de intereses de los préstamos y de las obligaciones se entenderá otorgado hasta que termine el plazo señalado en las respectivas concesiones.

Artículo 54. En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas al préstamo o a la emisión de obligaciones, o de no realizarse la construcción en los plazos acordados, podrá este Ministerio suspender el abono de intereses o reducir la cuantía de las entregas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Para la determinación de la forma y condiciones en que se han de realizar, tanto los abonos de préstamos y de las primas a la construcción, como el reintegro al Estado de las cuotas de intereses y amortización correspondientes a los primeros, así como los requisitos de la contabilidad detallada en que se fijan las operaciones a que dé lugar la concesión de los aludidos beneficios del Estado, se dictarán de común acuerdo por este Ministerio y por el de Hacienda las instrucciones oportunas, oyendo a la Comisión interministerial creada en el artículo 33 del Decreto-ley de 29 de Junio de 1925. Esta Comisión será oída igualmente en los casos y circunstancias que se determinan en el mismo artículo.

2.º Además del caso a que alude el último párrafo del artículo 2.º de las reglas precedentes, tendrán preferencia para el abono de intereses de préstamos y obligaciones las Sociedades cooperativas y benéficas que cumplan todos los requisitos de las disposiciones vigentes sobre casas baratas.

3.º Este Real decreto comenzará a regir a los ocho días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## EXPOSICION

SEÑOR: El estudio realizado, con vista de los datos facilitados por las dependencias provinciales de Hacienda, ha evidenciado que los documentos atrasados pendientes de liquidación en las mismas, y que son susceptibles de producir ingresos para el Tesoro, ascienden a 279.834 pesetas, y el ingreso probable a pesetas 13.712.761.

Como las plantillas del personal provincial están calculadas para atender a los trabajos normales de las oficinas, se hace difícil que puedan simultanearse éstos con la liquidación de los expresados documentos atrasados, y aun empleando para ello la facultad de señalar horas extraordinarias de oficina, reconocida a los Jefes de Centros y dependencias por los Reglamentos, no se conseguiría que tales liquidaciones se practicasen con la rapidez que al Tesoro interesa si no se estimula la intensificación del esfuerzo mediante la concesión de un premio proporcional al trabajo que realicen los funcionarios.

Aparte de esta razón de interés del Estado, que justifica la implantación del trabajo a destajo para intensificar la función liquidadora, existe otra, no menos importante, cual es la de que el prestigio de la Administración exige que no continúen más tiempo sin liquidar las declaraciones de elementos tributarios presentadas por los contribuyentes como consecuencia de la moratoria concedida al advenimiento del Directorio Militar por Real decreto de 26 de Octubre de 1923, prorrogada por otro de 1.º de Diciembre del mismo año, incrementadas por la acumulación de las que se presentaron al amparo de la nueva moratoria otorgada por el Real decreto de 25 de Julio último.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la realización del trabajo pendiente en las oficinas provinciales de Hacienda, y que puede reportar inmediatos ingresos al Tesoro se implanta desde luego el

sistema de trabajo a destajo entre los funcionarios que voluntariamente lo soliciten y tengan aptitud para ello, haciéndose al efecto la oportuna propuesta por las Delegaciones de Hacienda a las Direcciones generales respectivas. El trabajo a destajo se concederá únicamente para impulsar la liquidación de documentos presentados en las oficinas de Hacienda, con anterioridad a 1.º de Julio último, hasta ponerla al corriente. Dicho trabajo habrá de practicarse fuera de las horas reglamentarias de oficina ordinarias o extraordinarias.

Artículo 2.º A fin de atender a los gastos que ocasiona en el actual ejercicio económico la realización de los trabajos antes citados, se concede una transferencia de crédito de 62.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos, de los Departamentos ministeriales, Sección 10, "Ministerio de Hacienda", del capítulo 7.º, artículo 1.º, "Gastos comunes a la Administración Central y provincial.—Personal administrativo", al capítulo 12, "Gastos diversos", nuevo artículo que se adicionará con el número 7 y la expresión: "Para pago de trabajos a destajo que se autoricen debidamente para la liquidación de documentos y expedientes anteriores a 1.º de Julio de 1925".

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas a que haya de ajustarse en su detalle la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Naulin, Comandante superior de las tropas del Ejército francés en Marruecos,

Vengo en concederle, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General Cou-

raud, Comandante del sector Oeste del Ejército francés en Marruecos,

Vengo en concederle, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la instancia promovida por doña María Antonia Aguirre y Olóza en 3 de Julio último, en súplica de que a su esposo, el ex Coronel de Infantería D. Francisco Jiménez Arroyo, condenado con motivo de los sucesos ocurridos en el territorio de Melilla en el mes de Julio de 1921, a la pena de seis años de prisión militar correccional por el delito de negligencia, y a la de doce años y un día de reclusión militar temporal por el de abandono de destino en campaña, se le ponga en libertad con el haber de retiro que por sus años de servicio le hubiera correspondido el día que fué condenado; teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en este caso concurren, de acuerdo con el Directorio Militar y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en conceder al referido ex Coronel el indulto total de la pena que se halla extinguiendo, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la instancia promovida por doña Concepción García en 3 de Julio último, en súplica de que a su esposo, el ex Alférez de Infantería don Gustavo Domínguez Escudero, condenado con motivo de los sucesos ocurridos en el territorio de Melilla en el mes de Julio de 1921, a la pena de doce años y un día de reclusión militar temporal, se le concedan los beneficios de amnistía del Real decreto de 4 de Julio de 1921 y se le reintegre al Ejército con su empleo de Alférez; teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en este caso concurren, de acuerdo con el Direc-

torio Militar y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en conceder al referido ex Alferez el indulto total del resto de la pena que se halla extinguiendo, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco,

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 27 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Julio Martínez de Velasco, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de las Palmas.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de Correos a D. Bernabé Rodríguez de Lucas, en la vacante producida por defunción de D. José Alvargonzález Matalobos.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por fallecimiento de D. Carlos Diego Medrano y Ruiz Zorrilla; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ramón Manzanares y Escolano.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Ramón Manzanares y Escolano; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Eugenio González Real.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 15 de Octubre, referente a la compensación otorgada a los carbonos minerales de producción nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha compensación se haga efectiva a aquellos combustibles minerales que se transporten desde las cuencas carboníferas a las provincias que no sean marítimas, fijándose la cuantía de dicha compensación en dos pesetas cincuenta céntimos por tonelada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, y visto el informe favorable emitido por el Sr. Presidente del Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Las Palmas, en la vacante por traslación de D. José Reynoso Biurrun, a D. Mariano de Cáceres y Martínez, Magistrado del mismo Tribunal, propuesto por V. I. para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Manuel González Portela, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Béjar, y de conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 16 de Mayo último, en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado en el expresado cargo, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto Gelasio Ferreiro Barrio, reingresado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 24 de Agosto último, con destino en la Audiencia de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En consideración a las circunstancias que concurren en los Jefes y Oficiales del Ejército francés que a continuación se relacionan,

S. M. el REY (q. D. g.), por resolu-

ción y fecha de 4 del mes actual, ha tenido a bien conceder a cada uno de ellos las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo, designadas para premiar servicios de guerra:

Coronel Paquín, Jefe de Estado Mayor del Mando superior, Cruz de tercera clase.

Coronel Freydenberg, Comandante de la Región de Meknés, Cruz de tercera clase.

Coronel Defrere, Comandante de la circunscripción de Ouezzan, Cruz de tercera clase.

Coronel Garcin, Jefe del Regimiento 61 de Tiradores marroqueses, Cruz de tercera clase.

Teniente coronel Catroux, Jefe del segundo Gabinete de Estado Mayor del Mando Superior, Cruz de segunda clase.

Teniente coronel Callaid, Jefe del Regimiento 66 de Tiradores marroqueses, Cruz de segunda clase.

Teniente coronel Clayeux, Jefe de la Agrupación de carros de combate en Marruecos, Cruz de segunda clase.

Comandante Pollet, Jefe del Servicio de Informaciones de la región de Meknés, Cruz de segunda clase.

Comandante Boisboissel, Jefe de Estado Mayor de la región de Meknés, Cruz de segunda clase.

Comandante Stortz, del Regimiento 64 de Artillería, Cruz de segunda clase.

Comandante Mativet, de Cazadores de Africa, Cruz de segunda clase.

Capitán Bellemare, Jefe de los Servicios anexos en las afueras de Ouezzan, Cruz de primera clase.

Capitán Giacomoni, Jefe de la Oficina de Información de la circunscripción de Ouezzan, Cruz de primera clase.

Teniente Le Villain, Jefe de la Oficina de Informaciones de Arbaona, Cruz de primera clase.

Es asimismo la voluntad de S. M. otorgar la Cruz de segunda clase de la misma Orden, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales, al Teniente coronel Loizgau, Jefe del Gabinete militar del Mando Superior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor General en Jefe del Ejército de España en Africa.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el número segundo de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 22 de Julio último, GACETA del 28, el anuncio de los concursos precisos para proveer las Secretarías de primera categoría, yacantes en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que se declaren anunciados los concursos para la provisión de las Secretarías de Ayuntamiento que figuran en la adjunta relación, y a los cuales podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de dicha categoría, conforme al artículo 20 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924 y Real decreto de 16 de Septiembre último; debiendo observarse en dichos concursos las disposiciones establecidas en las Reales órdenes de 12 de Septiembre y 3 de Octubre últimos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Administración.

### Relación que se cita.

Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas; Nerpio, 5.000.

Alicante: Petrel, 5.000.

Almería: Huércal-Overa, 7.000; Lucainena, 5.000; Mojácar, 5.000; Oría, 5.000 pesetas.

Badajoz: Fuente de Cantos, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Ribera del Eresno, 5.000.

Barcelona: Badalona, 9.000.

Cádiz: Alcalá del Valle, 5.000.

Canarias: Arrecife, 5.000; Hermigua, 5.000; El Paso, 5.000; Realejo Alto, 5.000.

Castellón: Viver, 5.000.

Ciudad Real: Villanueva de la Fuente, 5.000.

Córdoba: Santaella, 5.000.

La Coruña: Brion, 5.000; Cabana, 5.000; Camariñas, 6.000; Cesuras, 5.000; Boimorto, 5.000; Oza de los Ríos, 5.000; El Pino, 5.000; Rois, 5.000; Trazo, 5.000; Mazaricos, 5.000; Miño, 5.000. Cuenca: Belmonte, 5.000; Cañete, 5.000; Huete, 5.000; Iniesta, 5.000.

Jaén: Lopera, 5.000.

Granada: Algarinejo, 5.000.

León: La Bañeza, 5.000; La Pola de Gordón, 5.000.

Logroño: Santo Domingo de la Calzada, 5.000.

Lugo: Baleira, 5.000; Otero de Rey, 5.000; Ribas del Sil, 5.000.

Murcia: Aguilas, 7.000; Archena, 5.000; Calasparra, 5.000.

Orense: Avión, 5.000; Barbadanes,

5.000; Barco de Valdeorras, 5.000; La Bola, 5.000; Baños de Molgas, 5.000; Cartelle, 5.000; Carballeda de Avia, 5.000; Calvos de Randín, 5.000; Castrocaldelas, 5.000; Cea, 5.000; Irijo, 5.000; Laza, 5.000; Leiro, 5.000; Montederramo, 5.000; Muñíos, 5.000; La Merca, 5.000; Paderne, 5.000; Padrenda, 5.000; Pereiro de Aviar, 5.000; Rairiz de Deiga, 5.000; Ríos, 5.000; Boborás, 6.000.

Oviedo: Corbera de Asturias, 5.000; El Franco, 5.000.

Pontevedra: Barro, 5.000.

Teruel: Castellote, 5.000.

Sevilla: Puebla de los Infantes, pesetas 5.000.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo manifestado varios Ayuntamientos no poder cumplir con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que dispone "que cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará al funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino", y como en muchas Corporaciones no cuentan con personal bastante que pueda encargarse con carácter interino de la Intervención de fondos municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda aclarado el párrafo segundo del citado artículo 74 y Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en el sentido de que la Comisión permanente del Ayuntamiento podrá nombrar libremente al funcionario que haya de encargarse de la Intervención de fondos interinamente, siempre que el elegido tenga título de Perito mercantil, Contador mercantil u otro equivalente, y haya resultado desierto el concurso anunciado para proveer la vacante, que sin demora deberá volver a anunciarse.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

**CALVO SOTELO**

Señor Gobernador de la provincia de...

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona dos plazas de Profesores auxiliares correspondientes al segun-

do y cuarto grupos de la Sección Científica, las que han de proveerse por oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referidas plazas se anuncien al turno de oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y que se publiquen en la GACETA los Cuestionarios que han de servir para estas oposiciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

#### QUESTIONARIO

para las oposiciones a la plaza de Profesor especial del segundo grupo de la Enseñanza científica, que comprende las asignaturas de Geometría descriptiva, con sus aplicaciones a la Perspectiva y sombras y Topografía.

*Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y sombras.*

1. Proyección gnomónica.—Representación de los elementos de una radiación por medio de una sección plana de la misma.—Problemas sobre incidencia y perpendicularidad.
2. Determinación y representación de formas geométricas de tercera categoría, consideradas como conjunto de puntos o de planos.—Origen y estudio de los sistemas de representación.
3. Relaciones homológicas existentes entre las proyecciones de una figura: su estudio entre los diferentes sistemas de representación.
4. Abatimientos de figuras planas sobre los planos de proyección y sobre el dibujo, o sobre planos paralelos a ellos. Estudio de los más convenientes en cada sistema de representación.
5. Estudio de las relaciones homológicas existentes entre la proyección de una figura plana y su abatimiento sobre el plano de aquéllas en los diferentes sistemas de representación.
6. Distancia entre dos puntos.—Estudio del caso general y de los particulares que se presentan al ser el segmento rectilíneo dado paralelo a los planos de proyección o del dibujo en todos los sistemas de representación.
7. Distancia de un punto a un plano o a una recta: su estudio en los diferentes sistemas de representación.
8. Casos en que a priori puede conocerse la posición relativa de dos planos o de una recta y un plano, se-

gún los diferentes sistemas de representación.

9. Construcción de triedros y determinación de sus elementos en todos los sistemas de representación.
10. Referir una figura representada por sus proyecciones respecto a unos planos de proyección a otros cuya posición relativa a los primeros esté determinada.—Estudio en los diferentes sistemas de representación de los cambios que ofrezcan mayor utilidad práctica.
11. Estudio de las relaciones de posición entre las proyecciones perspectivas de una figura antes y después de desplazar el centro de proyección paralela o perpendicularmente al plano del cuadro.
12. Paso de uno a otro de los sistemas de representación.
13. Cambios de posición de una forma geométrica por traslación o por giros: su estudio en los diversos sistemas de representación.
14. Estudio de los giros necesarios para que rectas o planos determinados se coloquen en posiciones especiales respecto de los planos de proyección.
15. Desplazamientos homotéticos de formas geométricas.
16. Relaciones y teoremas que se deducen al analizar una recta comparándola con su perspectiva, distancias perspectivas y los relacionados con el cuadro y frente de vista.
17. Relación de los datos, con el resultado perspectivo.—Escala perspectivas.—Reducción de distancias.
18. Obtención de perspectivas lineales por el procedimiento llamado de radios vectores.
19. Procedimientos para evitar los puntos de fuga inaccesibles.
20. Aparatos fugantes.
21. Determinación de perspectivas estereoscópicas.
22. Estudio general de las anamorfosis: sus causas y efectos.
23. Perspectivas por reflexión.—Estudio y trazado prácticos.
24. Restituciones perspectivas.—Determinación de los parámetros perspectivos.
25. Perspectivas lineales de elementos arquitectónicos.—Preceptos generales.
26. Consideraciones artísticas relativas a las perspectivas arquitectónicas.—Distancias comparadas.—Distancia del espectador al objeto y al cuadro.—Angulo óptico.
27. Generación, propiedades y representación de curvas geométricas planas, y en especial de las cónicas, en los diferentes sistemas de representación.
28. Estudio y representación de los diversos sistemas de las curvas gráficas planas, determinando sus tangentes y normales por medio de las curvas de error.
29. Generación, propiedades y representación en los diferentes sistemas de las líneas alabeadas, y en especial de la hélice.
30. Elementos ordinarios y singulares en las curvas en general y en las superficies.
31. Condiciones proyectivas de la tangente normal y plano normal a una curva.—Determinación de estos elementos y su representación.
32. Determinación del centro y radio de curvatura de una línea plana en un punto cualquiera de ella.
33. Determinación del centro y radio de curvatura de una línea alabeada en un punto cualquiera de ella.
34. Representación en los diversos sistemas de líneas poligonales.
35. Curvas envolventes e involutas: su trazado.
36. Curvas evolutas y envolventes: su trazado.—Teoremas generales.
37. Determinación geométrica de las figuras radiadas como perspectivas de figuras planas desde un punto exterior a ellas o del infinito.—Su representación en los diferentes sistemas.
38. Planos tangentes a las superficies radiadas: su determinación.—Contorno aparente.
39. Planos tangentes a las superficies radiadas que pasen por una recta que contenga el vértice, o que pasen por un punto distinto del vértice real o del infinito.
40. Planos tangentes, comunes a dos superficies radiadas de vértices real o del infinito.
41. Secciones planas de superficies radiadas.—Procedimiento general y determinación de los elementos característicos de la curva sección.
42. Estudios en el sistema diédrico de las relaciones homológicas existentes entre las trazas de una superficie radiada de vértice real.
43. Intersección de superficies radiadas.—Procedimiento general.
44. Superficies poliédricas.—Conceptos, definiciones generales y representación en los diversos sistemas.
45. Superficies curvas: tangenciales.—Concepto, definiciones, generación y representación en los diferentes sistemas.
46. Superficies curvas: alabeadas.—Concepto, definiciones, generación y representación en los diversos sistemas.
47. Superficies curvas: ordinarias.—Concepto, definiciones, generación y representación en los diversos sistemas.
48. Estudio general de las cuádricas alabeadas: generación, propiedades y representación en los diversos sistemas.
49. Propiedades más importantes de la superficie envolvente de los planos normales de una curva alabeada.
50. Propiedades más importantes de las superficies desarrollables en relación con su arista de retroceso.
51. Superficie rectificante de una línea alabeada: sus propiedades.—Estudio especial de la de la hélice.
52. Diferentes paraboloides tangentes a una superficie alabeada en los diferentes puntos de una generatriz. Paraboloides normal.
53. Métodos generales de trazados de planos tangentes a las superficies alabeadas desde un punto exterior a ella real o del infinito.
54. Métodos generales de trazados de planos tangentes a las superficies curvas ordinarias desde un punto exterior a ellas real o del infinito.
55. Determinación de la desarrollable circunscrita a dos líneas planas: diferentes casos que pueden presentarse.
56. Propiedades del cono director de una superficie reglada y diferen-

das que presenta según sea la superficie desarrollable o alabeada.

57. Secciones planas de superficies poliédricas; determinación de sus elementos esenciales.

58. Secciones planas de superficies desarrollables; determinación de sus elementos esenciales.

59. Secciones planas de superficies alabeadas; determinación de sus elementos esenciales.

60. Determinar la sección plana de un hiperboloide de una hoja representado en el sistema diédrico, deducida por su relación homológica con otra sección plana conocida de la superficie.

61. Secciones planas de superficies curvas ordinarias; determinación de sus elementos esenciales.

62. Superficies envolventes e involutas.—Concepto.—Características. Relaciones entre la superficie envolvente y las involutas.—Casos particulares.

63. Superficies desarrollables; su desarrollo.—Métodos generales transformados.—Relación entre el radio de curvatura en un punto de una línea situada en la superficie y el de su transformada en el punto correspondiente.—Puntos de inflexión.

64. Líneas geodésicas.—Concepto. Propiedades.

65. Estudio del desarrollo de las superficies radiadas.

66. Estudio del desarrollo de las superficies poliédricas.

67. Líneas y superficies de igual pendiente.—Propiedades generales.

68. Trazado de planos tangentes al helizoide alabeado de cono director. Teorema del polo.—Contorno aparente.

69. Trazado de planos tangentes al helizoide alabeado de plano director. Contorno aparente.

70. Intersección de superficies poliédricas.—Métodos generales.

71. Métodos generales para determinar la línea de intersección de dos superficies cualesquiera.

72. Métodos generales para determinar la línea de intersección de dos superficies de revolución según sea la posición de sus ejes.

73. Determinación de la curva de contacto de un cilindro circunscrito a una superficie total.

74. Cuerno de vaca.—Generación; propiedades.—Determinación de sus vértices, aristas y cono director.

75. Trazado de planos tangentes en diferentes puntos de una generatriz del cuerno de vaca.—Contorno aparente.

76. Método general para deducir la sección producida en cuerno de vaca por planos que tengan o no posiciones especiales respecto de los de proyección.

77. Conoide recto y oblicuo.—Generación, propiedades y representación.—Determinación de sus vértices y aristas.

78. Trazado de planos tangentes en distintos puntos de una generatriz del conoide recto.—Contorno aparente.

79. Contacto entre cuadradas.—Teoremas fundamentales.—Curvatura.

80. Cuadrada osculatrix.—Curva inductriz; su determinación.

81. Curvatura de una superficie en un punto.

82. Líneas de curvatura de las superficies.

83. Teoría de la sombra y del claro-obscuro.—Consideraciones que aconsejan su estudio e importancia.—Teoremas fundamentales.—Disposición práctica del foco.—Sombras propias y arrojadas.—Teoremas fundamentales.

84. Métodos generales de determinación de la separatriz de luz y sombra en los cuerpos convexos.

85. Métodos generales de determinación de la separatriz y sombra en los cuerpos no convexos.

86. Líneas de igual iluminación.—La determinación práctica en las superficies desarrollables y de revolución.

87. Elementos brillantes.—Su determinación práctica en las distintas clases de superficies.

88. Métodos generales, prácticamente empleados, para la determinación en las regiones en luz y en sombra de elementos arquitectónicos.

89. Métodos generales para determinar la línea separatriz de luz y sombra de las superficies de curvaturas opuestas.

90. Métodos generales para determinar la sombra arrojada por una línea poligonal o curva plana sobre una superficie cualquiera.

91. Método general para determinar la sombra arrojada por una línea alabeada sobre una superficie cualquiera.

92. Método general para determinar la sombra arrojada por un cuerpo geométrico sobre otro.

93. Método general para determinar la sombra arrojada de elementos arquitectónicos moldurados sobre ellos mismos, sobre otros inmediatos o sobre los planos de proyección.

94. Degradación de tintas.—Escala de degradación.—Aplicación a las diferentes superficies.

95. Determinación de formas homológicas en el espacio.

96. Perspectiva relieve.

#### Topografía.

97. Errores sistemáticos y accidentales.

98. Teoría óptica del anteojo.—Ecuación focal.

99. Instrumentos empleados en agrimensura.

100. Alineaciones.

101. Medición de distancias.

102. Trazado de perpendiculares y paralelas en el terreno.

103. Evaluación de superficies.

104. Medición de ángulos.

105. Goniómetros de reflexión.

106. Plancheta y alidada.

107. Teodolito.

108. Igualímetros y elisímetros.

109. Métodos generales de levantamiento de planos.

110. Levantamiento del plano de una población.

111. Levantamiento del plano de un edificio.

112. Levantamiento de un plano de conjunto.

113. Levantamientos subterráneos.

114. Trabajos de gabinete para la reproducción de planos.

115. Replanteo sobre el terreno de líneas que figuren en los planos dibujados.

116. Partición de terrenos bajo condiciones diversas.

117. Triangulación.

118. Principios generales de nivelación.

119. Niveles de contacto director y de visuales directas.

120. Niveles de anteojo y miras.

121. Nivelaciones diversas.

122. Sondeos.

123. Superficie topográfica.—Curvas de nivel.

124. Niveles de pendiente.

125. Taquímetros.

126. Teoría, descripción y uso de las escalas y reglas logarítmicas y del círculo logarítmico.

127. Práctica de la taquimetría.

128. Trabajos taquimétricos de gabinete.

129. Principios generales sobre el trazado de caminos.

130. Determinación de las áreas de los perfiles transversales de los caminos.

131. Planímetros.

132. Cubicación de tierras.

133. Fototopografía.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección de Bellas Artes, Alfonso Pérez G. Nieva.

#### QUESTIONARIO

para las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo de la Enseñanza científica, que comprende Construcción arquitectónica (primero y segundo cursos), Tecnología de la construcción y Arquitectura legal.

Construcción arquitectónica.—Primer curso.

1. Idea general de la construcción, y en particular de la que corresponde al Arquitecto.—Análisis general de los elementos del edificio: primero, por su estructura; segundo, por su destino.—Elementos secundarios.

2. Condiciones generales que deben cumplir las construcciones de sillería y caracteres en relación con la naturaleza de este material.

3. Principales aparejos en los muros rectos de sillería.—Idem en talud.

4. Aparejos en los muros de ladrillo de distintos espesores.—Idem en las esquinas y encuentros.

5. Fábricas de mampostería.

6. Fábricas de hormigón aéreas.

7. Fábricas de hormigón dentro del agua.

8. Conglomerados de cemento y arena comprimidos.

9. Fábricas mixtas.

10. Cemento u hormigón armado.

11. Apertura de huecos en fábricas de ladrillo con aparejos de ladrillo o combinados con sillería.

12. Bóvedas de revolución de eje vertical.—Cúpula esférica.—Aparejo y labra.

13. Nicho esférico y bóveda vaída.

14. Bóveda por arista aplicada a las diversas formas de planta.—Aparejo y labra.

15. Bóveda en rincón de claustro. Bóveda acodillada.

16. Bóveda ovoidal simple sobre planta rectangular con arranques in-

dependientes o combinados en enjarje.

17. Lunetos abiertos en un cilindro.—Distintas generaciones geométricas y aparejos.

18. Bóvedas de ladrillo en cañón y esféricas.

19. Empleo de la madera en los elementos del edificio.—Principios que sirven de fundamento.

20. Ensamblajes de encuentro, de ángulo y cruzados, de piezas de madera.

21. Principales empalmes de piezas de madera a compresión o extensión.

22. Acopladuras, refuerzos y vigas armadas de madera.

23. Empleo del hierro en los elementos del edificio.—Principios generales que deben cumplirse según se emplee el hierro laminado o el fundido.

24. Elementos para la unión de piezas de hierro.—Roblones y pernos. Unión de palastro.

25. Uniones de hierros perfilados en los distintos casos.

26. Vigas armadas de alma llena. Disposiciones usuales de los cordones, alma y roblonadura.—Ensamblaje.

27. Vigas armadas de celosía.—Principales esquemas.—Disposiciones de los diversos miembros y uniones entre ellos.

28. Apoyos aislados de fundición y de hierro laminado.—Disposición del fuste, basa y capitel.

#### Construcción arquitectónica.—Según el curso.

29. Reconocimiento de un cimiento antes de la cimentación.

30. Fundación ordinaria establecida directamente sobre terreno firme.—Fundación ordinaria establecida sobre el terreno firme indirectamente.

31. Zampeado o emparrillado como complemento del pilotaje.

32. Pilotes de rosca.

33. Fundaciones hidráulicas. Fundaciones hidráulicas establecidas sobre terreno firme.

34. Fundaciones tubulares establecidas al aire libre y en el vacío.

35. Fundaciones tubulares por medio del aire comprimido.

36. Fundaciones sumergidas sobre terrenos comprensibles.

37. Techos: su clasificación fundada en los sistemas constructivos y materiales que pueden adoptarse.

38. Forjado de los techos de madera.—Techos de entramado metálico formados por vigas que alcanzan de pared a pared.

39. Techos metálicos formados por vigas de doble T arriestradas con hierros.

40. Techos planos de cemento u hormigón armado.

41. Empleo y sistema constructivo de las bóvedas en la arquitectura románica.

42. Empleo y sistema constructivo de las bóvedas en la arquitectura bizantina.

43. Disposición y problema constructivo de las bóvedas en el período del Renacimiento.

44. Estudio de la estabilidad y construcción de las cúpulas modernas de fábrica.

45. Bóvedas de ladrillo modernas.

46. Bóvedas de cemento armado.

47. Características de las bóvedas usadas en el período románico.

48. Estudio constructivo de las bóvedas articuladas de sillarejo.

49. Características de las bóvedas de crucería francesa sobre planta rectangular y en los cruceros.

50. Bóvedas de la arquitectura gótico-inglesa.—Bóvedas góticas en las arquitecturas alemana y española.

51. Disposiciones empleadas en los edificios romanos y bizantinos por el contrarresto de las bóvedas.

52. Sistemas de contrarresto en las bóvedas románicas y góticas.

53. Organos de la transmisión de empujes.—Arbotantes y contrafuertes en el período gótico.

54. Descripción de la armadura completa de madera para cubiertas a dos aguas.

55. Armaduras para cubiertas a cuatro vertientes, rectas y oblicuas.

56. Armaduras de madera para cubiertas cónicas y para cúpulas.

57. Estudio de las flechas de madera construídas sobre cruceros.

58. Armaduras metálicas para cubiertas de una vertiente a dos aguas en crujeas de pequeña o mediana amplitud.

59. Construcción de los cuchillos de armadura metálica: 1.º con hierro fundido; 2.º con hierro laminado.—Formas de las barras.

60. Estudio de las formas de armaduras sin tirantes.

61. Descripción de las modernas armaduras de hierro para grandes luces con tres articulaciones.

62. Disposiciones constructivas de las cúpulas de hierro antiguas y modernas.

63. Descripción y detalles de construcción de los aleros de madera en sus diversos tipos.

64. Cubiertas de pizarra.—Disposición de los puntos singulares de la cubierta.

65. Tejados de tejas antiguas y modernas o mecánicas.—Disposiciones en los puntos singulares según el sistema de tejas.

66. Cubiertas de vidrio en sus varias formas.—Cubiertas de cemento armado.

67. Azoteas o terrados.—Azoteas de cemento, asfalto y hormigón armado.

68. Detalles de las cubiertas metálicas.—Caballetes, limas, encuentros con paramentos verticales.—Canales, canalones y bajadas de aguas.

69. Paredes de fachada y de sótano. Alineaciones.—Medios de combatir la humedad.

70. Paredes de terraplén y examen de los perfiles más empleados.—Construcción.—Mecinales.—Coronación.

71. Entramados verticales de madera.—Huecos.—Forjados.—Tabiques entramados.

72. Entramados verticales metálicos.—Composición.—Forjados.—Consideraciones acerca de su aplicación.

73. Estudio de los entramados verticales de hierro colgados y expuestos a la acción del viento, empleados para cerrar grandes naves.

74. Paredes de hormigón armado. De edificio.—De terraplén.—Paredes de ladrillo armado.

75. Apoyos aislados de fábrica que sostienen arcos o dinteles de piedra.

76. Apoyos aislados de madera.—Pies derechos superpuestos.—Pies derechos de una sola pieza que comprende varios pisos.

77. Apoyos aislados de hierro laminado.—Apoyos de hierro fundido, macizos y huecos.

78. Apoyos aislados de hormigón armado.—Formas, construcción y empotramientos.

79. Andamios fijos y suspendidos o colgados.—Punto volante usado en Barcelona.—Andamios suspendidos rígidos, corredero y giratorios.

80. Apeo de columnas, arcos y bóvedas.—Apuntalamientos.—Acodalamientos.—Apeo de asnulla.

81. Escaleras de piedra apoyadas en muros, zancas o en bóvedas.

82. Escaleras de madera.—Elementos de que se componen.—Diversas disposiciones.—Construcción.

83. Escaleras de hierro.—Disposición según que se emplee el hierro laminado o el hierro fundido.

#### Tecnología de los oficios de la construcción.

84. Redacción de proyectos.—Partes que comprende.—Explicación y fines de cada una de ellas.

85. Régimen de las obras.—Formas diferentes.—Ventajas e inconvenientes de cada una.

86. Presupuesto de obras.—Clases de presupuestos.—Partes del presupuesto.—Estudio de los elementos que le forman.

87. Tasación de fincas urbanas, de solares, de edificios.—Tasación de alquileres.—Tasación de desperfectos por varias causas.—Tasación de desperfectos por incendio.

88. Tasación de fincas rústicas.—Clasificación de terrenos.—Evaluación de productos.—Idem de los gastos.—Producto líquido.—Capitalización.

89. Reconocimiento de las construcciones.—Objeto de las mismas.—Estados o períodos de ruina.—Señales de ruina.—Medidas de precaución.

90. Reconocimiento de humedades.—Causas diferentes de las mismas.—Sus efectos.—Desecación de las construcciones.

91. Intervención del Arquitecto en los incendios.—Causas de incendio en las construcciones.—Efectos del fuego sobre las personas y los materiales.

92. Organización del servicio de incendios.—Diversos sistemas.—Distribución de los servicios.—Material de extinción y de salvamento.

93. Principios generales de extinción de incendios.—Medidas preventivas.—Primeros socorros.—Precedimientos de extinción según la causa y naturaleza del fuego.

94. Oficio de desmontista.—Movimiento de tierras en las construcciones.—Clases de obra.—Operaciones que comprende.—Trabajos complementarios.

95. Oficio del pocero.—Clases de trabajos que ejecuta.—Sistema de ejecución.—Útiles, herramientas y aparatos que se emplean en cada sistema.

96. Derribo de construcciones.—Clases de derribos.—Operaciones que comprende.—Orden de ejecución.—

**Reglamentación y contratación de estos trabajos.**

97. Oficio del albañil.—Organización.—Útiles, herramientas y aparatos propios de este oficio.—Medios auxiliares.—Materiales que se emplean.—Preparación y colocación en obras.

98. Oficio del cantero.—Organización.—Útiles, herramientas y medios auxiliares.—Preparación mecánica de la piedra.—Materiales que emplea.

99. Ejecución de las obras de cantería.—Memoria de cantería.—Preparación, manipulación y colocación del material en obra.—Trabajos complementarios.

100. Oficio de cementista.—Trabajos que ejecuta.—Organización.—Útiles, herramientas y medios auxiliares.—Materiales que emplea.

101. Oficio del mosaista.—Trabajos que ejecuta.

102. Oficio del marmolista.—Organización.—Útiles y herramientas.—Preparación mecánica.—Materiales.—Ejecución y colocación de las obras.

103. Oficio del herrero.—Trabajos que ejecuta.—Organización.—Útiles y herramientas.—Maquinaria.—Trabajo de hierro en caliente y en frío.

104. Oficio del cerrajero.—Trabajos que ejecuta.—Útiles y herramientas y máquinas para el trabajo.—Materiales que emplea.—Preparación, ejecución y colocación de los trabajos. Cerrajería artística.

105.—Oficio del carpintero de taller.—Trabajos que ejecuta.—Útiles, herramientas y medios auxiliares.—Preparación mecánica de la madera.—Materiales que emplea.—Ejecución de las obras.—Operaciones que comprende.

106. Oficio del fundidor.—Organización.—Útiles, herramientas y medios auxiliares.—Materiales principales y auxiliares del trabajo.—Procedimientos diferentes de fundición.—Operaciones que comprende.—Fundición artística.

107. Oficio de pintor.—Organización.—Útiles, herramientas y medios auxiliares.—Materiales que emplea.—Clases diferentes de pintura.—Operaciones para la ejecución de las obras en cada una.

108. Oficio del vidriero.—Organización.—Útiles, herramientas y medios auxiliares.—Materiales que emplea.—Ejecución de las obras.—Vidriería artística.

109. Oficio del cinglero y piomero.—Organización.—Útiles, herramientas y maquinaria.—Materiales que emplea.—Clases de trabajo.—Preparación del material y colocación en obra.

#### Arquitectura legal.

110. Propiedad.—Concepto y derechos inherentes al dominio.—Modos de adquirir la propiedad.

111. Modos de retener y recobrar la propiedad y la posesión.—Interdictos.—Juicios de árbitros y amigables compondores.

112. Modos de perder la propiedad.—Expropiación forzosa.

113. Derechos derivados de la propiedad.

114. Derechos restrictivos de la propiedad.—Censos.

115. Derechos restrictivos de la propiedad.—Prenda.—Hipoteca.—Usufructo.—Uso.—Habitación.

116. Servidumbre en general.—Concepto.—Clasificación.—Derechos y obligaciones.—Extinción.

117. Servidumbres legales de utilidad pública.—Zonas de costas y fronteras.—Zonas marítimas.—Zonas contiguas a las vías de comunicación.

118. Servidumbres legales de utilidad pública.—Servidumbres mineras. Servidumbres de paso de energía eléctrica.

119. Servidumbres urbanas de utilidad pública.—Disposiciones de policía municipal de carácter general.

120. Servidumbres en materias de aguas.

121. Servidumbres fiscales.—Contribución territorial.—Impuestos y exacciones municipales.

122. Servidumbres legales de utilidad privada.—Concepto.—Servidumbres de paso, de desagüe, de aguas pluviales y residuales.

123. Servidumbres de medianería.—Concepto.—Constitución.—Rescisión.—Uso y conservación.—Derechos y obligaciones.—Extinción.

124. Servidumbres de luces y vistas.—Conceptos.—Clasificación.—Constitución.—Uso y conservación.—Extinción.

125. Ensanche de poblaciones.—Leyes que las rigen.—Definición.—Tramitación y ejecución de las obras.

126. Reforma y mejora interior de poblaciones.—Leyes que las rigen.—Formación, tramitación y ejecución de las obras.

127. Modalidades o formas especiales de la propiedad.

128. Propiedades especiales.—De las aguas.—Intelectual.—Industrial.

129. Edificios religiosos.—Disposiciones que los rigen.—Clasificación.—Régimen de las obras.—Arquitectos diocesanos.

130. Establecimientos de enseñanza.—Disposiciones que los rigen.—Instrucciones relativas a la construcción de Escuelas.

131. Establecimientos destinados a espectáculos públicos.—Disposiciones relativas a su construcción.—Distribución y emplazamiento.

132. Establecimientos penales.—Clasificación.—Instrucciones para la formación de proyectos.—Establecimientos penales especiales.

133. Casas baratas.—Su importancia social.—Disposiciones que las rigen.—Condiciones técnicas para su clasificación como tales.

134. Contratos en general.—Clasificación.—Requisitos esenciales, naturales y accidentales.—Nulidad y rescisión.

135. Contratos administrativos.—Sus diferencias.—Requisitos de forma.—Preparación y formación de estos contratos.—Forma de adjudicación.

136.—Contrato del trabajo.—Definición.—Condiciones especiales.—Objeto de este contrato.

137. Responsabilidad profesional.—Clases de responsabilidad.

138. Disposiciones de previsión social.—Accidentes del trabajo.—Seguros contra la vejez y la invalidez.

139. Ley de Huelgas.—Arbitraje y conciliación.—Diferentes sistemas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Jefe encargado

de la Dirección general de Bellas Artes Alfonso Pérez G. Nieva.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Octubre de 1923, que suprimió las Delegaciones regias de enseñanza, dispone en su artículo 3.º que las funciones técnicas y administrativas asignadas a los Delegados Regios pasarán, respectivamente, a los Inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, no determinándose concretamente las atribuciones y facultades que a ambos organismos correspondían, en consideración, sin duda, a que todas ellas estaban perfectamente definidas en las disposiciones vigentes y en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, que reorganizó la Delegación regia de enseñanza de Madrid; mas como han surgido algunas dudas en la interpretación y alcance del expresado artículo 3.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1923, especialmente en lo relativo a la intervención de los Inspectores profesionales y Secciones administrativas en las Escuelas de adultas y locales en que deben funcionar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las atribuciones reservadas al Delegado regio de Madrid, por los artículos 3.º al 7.º, 9.º, 10 y 20 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, que no se refieran a las que actualmente son de la exclusiva competencia de la Dirección general de Primera enseñanza corresponden, desde luego, a la Inspección profesional, por ser de carácter técnico y estar comprendidas entre las consignadas en el Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913 y Reales órdenes de 7 y 23 de Junio del mismo año.

2.º Son atribuciones de las Secciones administrativas las reservadas también a los Delegados regios de enseñanza por el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 y las referentes a nombramientos del Profesorado de las Escuelas de Adultos y Adultas, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en general, mientras otra cosa no se disponga, cuantas facultades en relación con las exclusivamente administrativas determinaba el artículo 14 del mencionado Real decreto para los funcionarios de la suprimida Delegación regia de Madrid.

3.º Los traslados o cambios de locales de las Escuelas de adultas no podrán realizarse en lo sucesivo



sin previa propuesta de la Inspección profesional a la Dirección general de Primera enseñanza, la cual concederá o negará la correspondiente autorización atendiendo únicamente al interés y conveniencia de la enseñanza.

4.º Con el fin de reorganizar las clases nocturnas de ambos sexos y lograr la mayor difusión y desarrollo de las enseñanzas de aplicación práctica, las Inspecciones profesionales, donde dichas enseñanzas se hallen establecidas, elevarán a la Dirección general del ramo, dentro del término de un mes, una Memoria del resultado que ofrezca el funcionamiento de las Escuelas de Adultas y clases complementarias de ambos sexos en los dos últimos años, teniendo en cuenta para ello la matrícula de cada enseñanza y la asistencia media de alumnos al finalizar los respectivos cursos, indicando las deficiencias observadas, medios que podrían emplearse para evitarlas y obtener los mejores resultados y cuantos antecedentes consideren oportunos al fin que se persigue.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada y habiéndose observado las prescripciones del artículo 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y Real orden de 11 de Noviembre de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Catedrático titular de Análisis matemático D. Francisco Arroyo y Rojas, siga desempeñando durante el presente curso, y por acumulación, un curso de Matemáticas especiales de la Sección de Químicas, por cuyo desempeño habrá de percibir la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Departamento, siempre que se cumplan las circunstancias y requisitos que señala la Real orden de 23 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º del de 18 de Septiembre de 1900 y Real orden de 11 de Noviembre de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a favor del Catedrático de Química orgánica (plan antiguo), D. Gonzalo Gallas y Novás, para el desempeño, por acumulación, durante el presente curso de Química teórica del cuarto año de la Sección de Químicas, por cuyo desempeño habrá de percibir la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Departamento, siempre que se cumplan y acrediten las circunstancias y requisitos que señala la Real orden de 23 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º del de 18 de Septiembre de 1900 y Real orden de 11 de Noviembre de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a favor del Catedrático de Química orgánica (plan antiguo), D. Gonzalo Gallas y Novás, para el desempeño, por acumulación, durante el presente curso, de la Cátedra de Química orgánica (plan moderno), por cuyo desempeño habrá de percibir la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 8.º del pre-

supuesto vigente de este Departamento, siempre que se cumplan y acrediten las circunstancias y requisitos que señala la Real orden de 23 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vigencia la prórroga del presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico 1925-26 y consignada en el capítulo 14, artículo 2.º, concepto 9.º, "Concursos nacionales", la cantidad de 40.000 pesetas para premios y 1.000 para gastos de material y organización de Exposiciones de los concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte decorativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general de su digno cargo se proceda con toda brevedad a convocar los concursos que han de celebrarse en el ejercicio presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre último disponiendo que por esa Dirección general de su digno cargo se convoquen los concursos nacionales que han de celebrarse en el actual ejercicio económico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las bases reguladoras de los concursos de Escultura, Literatura, Música, Grabado y Arte decorativo, elevadas por la Secretaria de los concursos nacionales a la aprobación de la Superioridad, y disponer que dichas bases sirvan de convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio, de cuyo número correspondiente deberá hacerse un tiraje especial para difundirlo entre los artistas y escritores admitidos en estos concursos.

*Bases generales.*

1.ª No podrán presentarse a ninguno de los anunciados concursos:

a) Los artistas y escritores que hubieran sido premiados en alguno de los concursos inmediatamente anteriores a los actuales.

b) Los que hubieren ejercido cargo de Jurado en el concurso anterior.

2.ª Los que hubieren obtenido dos o más premios en concursos anteriores quedarán incapacitados para concurrir durante cinco años.

3.ª Celebrados los concursos, los autores retirarán por sí mismos o por persona delegada al efecto los trabajos presentados, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría de los concursos nacionales a cuidarse de la devolución de las obras. Transcurridos tres meses desde el término de cada concurso, serán inutilizadas las obras que no hubieren sido retiradas.

4.ª El Secretario general de los concursos nacionales lo será también del Jurado de cada uno de ellos, con voz, pero sin voto.

*Bases del concurso de Escultura.*

I. Podrán presentarse escultores españoles y portugueses.

II. Será tema de este concurso un proyecto de fuente para patio, jardín o atrio de Escuela nacional de niños. Y cuidará el artista de que su obra reúna las condiciones necesarias para que del caudal de agua puedan servirse los escolares.

III. Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas al mejor proyecto, como encargo de la obra realizada en materia definitiva.

IV. Los proyectos deberán presentarse a la mitad o a la tercera parte del tamaño que hubiera de tener, acompañados de un fragmento definitivamente modelado y de un dibujo o acuarela que complete la visión imaginaria de la obra.

V. Se tendrá en cuenta que la obra elegida ha de ser realizada en piedra de buena calidad, aceptándose también la piedra y el bronce combinados. Por tanto, los proyectos en materia provisional deben estar sometidos a las condiciones de su materia definitiva.

VI. El Jurado ejercerá funciones fiscalizadoras, tanto respecto de la forma y ejecución de la obra, como de la calidad de los materiales en que ha de ser labrada.

VII. Será requisito indispensable para la entrega del premio, en su totalidad o a plazos, si así conviniere al artista premiado para las ex-

puestas de adquisición de materiales y realización de su proyecto, el favorable informe del Presidente del Jurado.

VIII. Los proyectos se presentarán en la Secretaría de los concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes) durante el mes de Diciembre próximo, los días laborables, de once a una. Este plazo será improrrogable. La obra escogida y terminada será entregada al Estado antes del 30 de Junio de 1926.

IX. Dentro de los diez días siguientes al término del plazo de admisión se celebrará la apertura de la Exposición de las obras recibidas, y el fallo del Jurado se hará público antes del 20 de Enero de 1926.

X. No se darán a conocer los nombres de los señores que constituyan el Jurado hasta la publicación del resultado del concurso.

*Bases del concurso de Literatura.*

I. Podrán presentarse obras escritas en castellano por autores españoles, de las Repúblicas hispano-americanas e islas Filipinas.

II. Será tema de este concurso un estudio crítico o de interpretación original sobre cualquier punto o aspecto—autores, géneros, Escuelas, Direcciones—de la literatura española no contemporánea.

Este trabajo no ha de ser necesariamente de investigación documental biográfica o bibliográfica, aunque pueda recogerse como medio para el fin propuesto. La extensión de dicho trabajo, que ha de ser inédito, no bajará de 300 ni excederá de 500 cuartillas ordinarias escritas a máquina, aunque no se rechazarán los manuscritos fácilmente legibles.

III. Se adjudicarán dos premios de 5.000 pesetas cada uno.

IV. Los trabajos deberán presentarse firmados, o con lema, en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables, de once a una del mes de Febrero de 1926. Este plazo será improrrogable.

V. La propiedad de las obras premiadas seguirá perteneciendo a sus autores, los cuales no podrán retirarlas sin dejar copia de las mismas en la Secretaría, porque el Estado se reserva el derecho de reproducirlas para su difusión en Bibliotecas y Centros docentes.

VI. Los nombres de los señores que constituyen el Jurado se harán públicos en el acto del fallo, el cual deberá emitirse antes del 15 de Mayo de 1926.

*Bases del concurso de Música.*

I. Podrán concurrir los músicos españoles, portugueses, de las Repúblicas sudamericanas e islas Filipinas.

II. Temas de este concurso serán:

1.ª Música religiosa. Una misa de Navidad (de carácter popular).

2.ª Una obra de música de Cámara.

III. Se adjudicarán dos premios, Tres mil pesetas para el tema 1.º y tres mil para el segundo.

IV. Estos premios serán indivisibles, pero el Jurado puede transferirlos de un tema a otro, si alguno quedara desierto.

V. Las obras serán inéditas y se presentarán firmadas o con lema, en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables del mes de Febrero de 1926, de once a una.

VI. La propiedad de las obras premiadas seguirá perteneciendo a sus autores, pero el Estado se reserva el derecho de reproducirlas para su difusión en Academias y Centros docentes.

VII. Los nombres de los señores que constituyen el Jurado, permanecerá en secreto hasta la publicación del resultado que se hará antes del 15 de Mayo de 1926.

*Bases del concurso de Grabado.*

I. Podrán concurrir únicamente grabadores españoles.

II. Tema de este concurso será un proyecto de título académico—40 por 30 centímetros—, que ha de utilizarse para diploma de Licenciados de todas las Facultades universitarias.

III. En el interior de la composición ornamental se dejará libre una superficie en blanco, equivalente a seis decímetros cuadrados, destinada al texto o leyenda del título.

IV. Las planchas se presentarán necesariamente en cobre, con firma o lema y acompañadas de dos pruebas. La plancha premiada quedará de propiedad del Estado.

V. Se adjudicará un premio indivisible de 2.000 pesetas.

VI. Los trabajos se presentarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables del mes de Marzo de 1926, de once a una.

VII. Los nombres de los señores

que constituyen el Jurado se publicarán en el acta del fallo, que deberá emitirse dentro de los quince días siguientes al término del plazo de admisión.

#### Bases del Concurso de Arte decorativo.

I. Podrán presentarse únicamente artistas españoles.

II. Será tema de este Concurso un proyecto de cartel anunciador de la próxima Exposición Nacional de Bellas Artes, cuyo texto o leyenda en caracteres clarísimos sea:

"Exposición Nacional de Bellas Artes", bajo este título se dejará el blanco para la cifra del año correspondiente, y después se añadirá: "Mayo y Junio. Palacios del Retiro de Madrid".

III. Se adjudicarán tres premios: Un primer premio de 4.000 pesetas. Un segundo premio de 2.000 pesetas.

Un tercer premio de 1.000 pesetas.

IV. Los proyectos deberán estar realizados en cualquier procedimiento pictórico usual, exceptuando el óleo, con un máximo de tres tintas sin contar el blanco del papel, y el tamaño será de 1,20 x 0,80.

V. Los trabajos se presentarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de Bellas Artes) los días laborables del mes de Enero de 1926, de once a una.

VI. En los quince días siguientes se celebrará la Exposición de los carteles recibidos, en el patio central del Ministerio, y se hará público el fallo y los nombres de los señores que constituyen el Jurado.

VII. Los proyectos premiados serán de propiedad del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por el Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, D. Antonio Porrás Márquez, solicitando ser antepuesto en el escalafón de este Ministerio a don Máximo Novillo en la clase de Jefes de

Negociado de tercera, a que ambos pertenecen:

Resultando que en la antedicha instancia expone el Sr. Porrás que, por Real orden de 2 de Febrero de 1924, le fué reconocido derecho a ser antepuesto en el escalafón del personal técnico-administrativo a los señores D. Antonio Andulla y D. Andrés Mancebo; que en la misma se declaraba no ser momento oportuno para hacer declaración respecto a la solicitud de su anteposición al entonces Jefe de Negociado de tercera clase D. Máximo Novillo, por figurar en categoría superior a la del reclamante, y que habiendo desaparecido ya la indicada razón, por haber ascendido el dicente a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y concurriendo, en relación con el Sr. Novillo, idénticos motivos de orden legal que los que justificaron el que se le reconociera el derecho de anteposición respecto a los Sres. Andulla y Mancebo, solicita que se haga igual declaración en referencia con el dicho Sr. Novillo:

Considerando que la Real orden dictada por este Ministerio en 2 de Febrero de 1924 lo fué a virtud de instancias presentadas por el Sr. Porrás en 5 de Octubre de 1922, 23 de Noviembre de 1923 y 28 de Enero de 1924, habiéndole sido reconocido por ella el derecho que a favor suyo y de cuantos en su caso se encontraran establecido el Real decreto de 10 de Enero de 1918, de que fueran antepuestos en el escalafón a los Oficiales quintos ascendidos por aquel mismo Real decreto, previa la condición de completar dos años de servicios en la referida categoría, y que si atendida tal disposición se le hubiera dado puntual cumplimiento en momento oportuno, el Sr. Porrás hubiera figurado según acreditó con justificación documental expedida por el Ministerio de Fomento, que se conceptuó suficiente por el Negociado de Personal de este Departamento—con número anterior en el escalafón del Ministerio de procedencia a los Sres. Mancebo, Andulla y Novillo:

Considerando que, ello no obstante, tal cumplimiento no fué factible, no ciertamente por causas imputables al Sr. Porrás, sino por contingencias derivadas del hecho de haber sido trasladado a prestar servicios a este Departamento ministerial con otros funcionarios provenientes del de Fomento, motivo por el cual, cuando se pudo dar efectividad al derecho que le asistía, con arreglo al citado Real decreto de Enero de 1918, no

fué posible anteponerle, como era debido, al Sr. Novillo, por haber sido ascendido este señor a Jefe de Negociado, y requería, por lo tanto, tal anteposición del Sr. Porrás que se le otorgara una mejora de clase legalmente impropcedente, ya que la anteposición sólo podía verificarse dentro de la misma categoría; por todo lo cual debe ser atendida la solicitud del Sr. Porrás, por encontrarse este señor en la misma categoría administrativa que el Sr. Novillo:

Considerando que no debe estimarse razón en contrario el que la Real orden de 28 de Febrero de 1920 limitara la efectividad del derecho de anteposición concedido por el Real decreto de Enero de 1918 a una determinada categoría, excluyendo el que pudiera hacerse en otra superior, porque dicha Real orden se dictó en un expediente incoado por varios opositores aprobados con derecho reconocido a ocupar plazas que figuraban en aquella fecha como excedentes sin sueldo en el escalafón del Ministerio de Fomento, y el Sr. Porrás en dicha fecha estaba ya en servicio activo y figuraba incluido entre los Oficiales de primera clase por haber obtenido el nombramiento de tal en 22 de Octubre de 1919:

Considerando, a mayor abundamiento, que en la fecha en que el señor Novillo ascendió a Jefe de Negociado (que fué la de 22 de Octubre de 1923) ya estaba reiteradamente formulada por el Sr. Porrás su reclamación a ser antepuesto a aquél, y, por tanto, no sería justo invocar, con perjuicio del solicitante, el hecho de que por haber ascendido el Sr. Novillo a categoría superior no sea factible el ejercicio de su derecho de anteposición respecto a él, pues si sus reclamaciones hubieran sido resueltas oportunamente tal circunstancia no hubiera concurrido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se reconozca al Jefe de Negociado de tercera clase D. Antonio Porrás Márquez derecho a figurar en el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio en número anterior a D. Máximo Novillo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****CANCELLERIA**

Con motivo del VIII Congreso Postal Universal celebrado en Estocolmo, fueron firmados el 28 de Agosto de 1924 los siguientes *Pactos internacionales*:

1.º Convenio Postal Universal, con su Protocolo final, Reglamento y Protocolo final de éste.

2.º Acuerdo relativo a paquetes postales con su Protocolo final, Reglamento y Protocolo.

3.º Acuerdo relativo a giros postales con su Reglamento.

4.º Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, con su Protocolo final y Reglamento.

5.º Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, con su Reglamento.

6.º Acuerdo relativo a transferencias postales, con su Protocolo final y Reglamento.

7.º Acuerdo relativo a efectos sin cobrar, con su Reglamento.

La Legación de Suecia comunica a este Ministerio que hasta el 1.º de Septiembre de 1925 han sido depositadas las ratificaciones siguientes:

**Alemania.**

Siete instrumentos fechados el 22 de Julio de 1925, por los que el Presidente del Imperio alemán ratifica el Convenio (comprendiendo el artículo 12 del Protocolo final), así como los seis acuerdos antes mencionados.

**Austria.**

Un instrumento fechado el 10 de Agosto de 1925, por el que el Presidente de la República Federal de Austria ratifica el Convenio (con el artículo 12 del Protocolo final), así como los seis acuerdos antes mencionados.

**Bélgica.**

Un instrumento fechado el 19 de Agosto de 1925, por el cual S. M. el Rey de los belgas ratifica el Convenio (con el artículo 12 del Protocolo final), así como los acuerdos antes mencionados, a excepción del relativo a paquetes postales.

Dicha ratificación se hace extensiva a la Colonia del Congo belga únicamente respecto al Convenio postal universal y al acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, ambos con sus Reglamentos y Protocolos.

**Brasil.**

Un instrumento fechado el 20 de Mayo de 1925, por el cual el Presidente de los Estados Unidos de Brasil ratifica el Convenio y los acuerdos

relativos a paquetes postales y a las cartas y cajas con valores declarados.

**Bulgaria.**

Un instrumento fechado el 2 de Junio de 1925, por el que S. M. el Rey de los búlgaros ratifica el Convenio y los acuerdos relativos a paquetes postales, a giros postales, a las cartas y cajas con valores declarados y a suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

**Canadá.**

Un instrumento fechado el 12 de Noviembre de 1924 por el cual el Ministro de Correos del Dominio de Canadá, en virtud de los poderes que se le han conferido, ratifica el Convenio postal universal comprendiendo el artículo 12 del protocolo final del mismo.

**Dinamarca.**

Un instrumento de fecha 28 de Agosto de 1925 por el cual S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia ratifica por Dinamarca el Convenio (comprendiendo el artículo 12 del Protocolo final) y los seis acuerdos mencionados.

**Estonia.**

Siete instrumentos fechados el 22 de Agosto de 1925 por los que el Jefe de Estado de la República de Estonia ratifica el Convenio (con el artículo 12 del Protocolo final) y los seis acuerdos mencionados.

**Estados Unidos de América.**

Cuatro instrumentos de fecha 24 de Marzo de 1925 por los que el Presidente de los Estados Unidos de América ratifica el Convenio postal universal con su Protocolo (comprendido el artículo 12), Reglamento y Protocolo final del Reglamento.

Esta ratificación se hace extensiva a las Islas Filipinas y al conjunto de posesiones insulares de América.

**Finlandia.**

Cinco instrumentos fechados el 4 de Agosto de 1925 por los que el Presidente de la República de Finlandia ratifica el Convenio, así como los acuerdos relativos a paquetes postales, a giros postales, a las cartas y cajas con valores declarados y a la suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

**Gran Bretaña.**

Dos instrumentos fechados el 15 de Julio de 1925 por los que el Ministro de Correos de S. M. británica, en virtud de los poderes que se le han conferido, declara ratificar el Convenio (con el artículo 12 del Protocolo final), así como el acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

**Hungría.**

Un instrumento fechado el 27 de Julio de 1925 y firmado por el Ministro Real húngaro de Comercio por el cual el Gobierno Real de Hungría, con la autorización previa de S. A. S. el Gobernador del Reino, ratifica el Con-

venio y los seis acuerdos mencionados.

**India Británica.**

Tres instrumentos fechados el 21 de Agosto de 1925 por los cuales el Secretario de Estado por la India, en virtud de los poderes que se le han conferido, ratifica el Convenio, así como los acuerdos relativos a paquetes postales y a las cartas y cajas con valores declarados.

**Islandia.**

Un instrumento de 28 de Agosto de 1925 por el cual S. M. el Rey de Dinamarca e Islandia ratifica por Islandia el Convenio (con el artículo 12 del Protocolo final), así como los acuerdos relativos a paquetes postales, giros postales, a las cartas y cajas con valores declarados y a efectos a cobrar.

**Marruecos.**

(Con exclusión de la Zona española.)

Un instrumento fechado el 14 de Marzo de 1925, por el cual S. M. Cherifiana ratifica el Convenio y los seis acuerdos mencionados.

**Méjico.**

Un instrumento de 20 de Febrero de 1925, por el que el Presidente de los Estados Unidos de Méjico ratifica el Convenio postal universal.

**Noruega.**

Seis instrumentos fechados el 27 de Febrero de 1925, por los que S. M. el Rey de Noruega ratifica el Convenio, así como los acuerdos mencionados, a excepción del relativo a transferencias postales.

Un instrumento de 15 de Mayo de 1925, por el que S. M. el Rey de Noruega ratifica el artículo 12 del Protocolo final del Convenio.

**Nueva Zelanda.**

Dos instrumentos de 2 de Julio de 1925, por los que el Gobernador general del dominio de Nueva Zelanda, en virtud de los poderes que se le han conferido, ratifica el Convenio, así como el acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

**Países Bajos.**

Un instrumento fechado el 28 de Abril de 1925, por el que S. M. la Reina de los Países Bajos ratifica el Convenio y los seis acuerdos mencionados, añadiendo que, por lo que se refiere a las Indias neerlandesas y a las colonias neerlandesas en América, la ratificación no comprende el acuerdo relativo a transferencias postales ni el referente a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

Un instrumento de 23 de Julio de 1925, por el cual S. M. la Reina de los Países Bajos ratifica el Protocolo final del Convenio.

**Territorio del Sarré.**

Un instrumento de 19 de Agosto de 1925, por el cual el Presidente P. I. de

La Comisión de Gobierno del Territorio del Sarre ratifica el Convenio y los seis acuerdos mencionados.

#### Siam.

Un instrumento de 13 de Mayo de 1925, por el que S. M. el Rey de Siam ratifica el Convenio, así como los acuerdos relativos a paquetes postales, giros postales y cartas y cajas con valores declarados.

#### Suecia.

Un instrumento fechado el 6 de Junio de 1925, por el que S. M. el Rey de Suecia ratifica el Convenio (con el artículo 12 del Protocolo final), así como los acuerdos mencionados, a excepción del relativo a transferencias postales.

#### Suiza.

Un instrumento fechado el 7 de Junio de 1925, por el que el Consejo Federal de la Confederación suiza ratifica el Convenio (con el artículo 12 del Protocolo final), así como los seis acuerdos mencionados.

#### Túnez.

Un instrumento del 2 de Junio de 1925, por el que S. A. el Bey de Túnez ratifica el Convenio y los seis acuerdos mencionados.

#### Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Tres instrumentos fechados el 31 de Agosto de 1925, por los que el Comité Central Ejecutivo de la Unión de Repúblicas Soviético-Socialistas ratifica el Convenio (comprendiendo el artículo 12 del Protocolo final), así como los acuerdos relativos a giros postales y a las cartas y cajas con valores declarados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de la República portuguesa, por Decreto de fecha 6 de Octubre próximo pasado, ha dispuesto la adición a la tarifa de Aduanas de importación de los artículos siguientes:

559 A.—Alcohol preparado para la fabricación de bebidas alcohólicas en vasijas de capacidad no superior a dos litros; por kilogramo: tarifa máxima, escudos 1,00; tarifa mínima, escudos 0,50.

559 B.—Alcohol preparado para la fabricación de bebidas alcohólicas en vasijas no especificadas; por kilogramo: tarifa máxima, escudos 2,00; tarifa mínima, escudos 1,00.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Olot se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Gadesa se halla vacante, por quedar desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Betanzos (La Coruña), de nueva creación y dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Chinchón (Madrid), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. del de Villanueva de la Serena (Badajoz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. del de Nules (Castellón de la Plana), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. del de Morella (Castellón de la Plana), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. del de Onda (Castellón de la Plana), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Subsanado el defecto de forma de falta de reintegro provincial correspondiente, en sus respectivas instancias, de que adolecían sus expedientes, y que motivaron la exclusión de los Sres. D. Antonio Bernárdez Tarancón, D. José Giner Pitarch, D. Manuel Chacón Sánchez y D. José María Conillera Caballé; del timbre móvil el de D. Jacinto de la Riva Silva; de falta de documentos el de D. Perfecto García Conejero, que obraban en otro expediente, y haber justificado don Joaquín Serra Vila, mediante testimonio del Director del Instituto de Barcelona que depositó su documentación en dicho Centro dentro del plazo señalado por la convocatoria, para ser elevada a este Ministerio, todos ellos aspirantes a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Barcelona, convocadas por Real orden de 8 de Julio de este año (GACETA del 15).

Esta Subsecretaría, accediendo a las peticiones formuladas por los interesados, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, acuerda dejar sin efecto aquella su exclusión y declararles admitidos a las referidas oposiciones, quedando únicamente excluidos los aspirantes siguientes: D. Federico Dalmau Gratacós, por ser Vocal del Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones y no haber renunciado este cargo en tiem-

po oportuno, y a los Sres. D. Juan Sesplugues Adrera y D. José Gaos-González Pola, por falta de reintegro provincial en sus respectivos expedientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Señor D. Juan Zaragüeta, Presidente del Tribunal.

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona dos plazas de Profesores auxiliares, correspondientes al segundo y cuarto grupo de la Sección Científica, que comprenden las asignaturas de Geometría descriptiva con sus aplicaciones de Perspectiva y Sombras y Topografía, la primera; Construcción arquitectónica, primero y segundo curso, Tecnología de la construcción y Arquitectura legal, la segunda; dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas o la gratificación de 1.500, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

También abonarán en la Habilitación del Ministerio 30 pesetas en metálico, por derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo último.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos Docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Ginzo a la de Orense a Portugal,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Cachafeiro Cahano, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928 por la cantidad de 138.476,82 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 185.476,82 pesetas la baja de 47.070 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Salvatierra a Filgueiro,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Benito Malvar Corbal, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929 por la cantidad de 190.000 pesetas, que produce el presupuesto de contrata de 282.785 pesetas la baja de 92.785 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Santiago al Rodiño,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Pardo Fandiño, que licitó en La Coruña, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928 por la cantidad de 117.750 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 149.655,33 pesetas, la baja de 31.905,33 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de

1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Salvadios a Aldeaseca,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Emilio Gil Rodríguez, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 419.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 494.265,76 pesetas, la baja de 74.865,76 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Cáceres a Badajoz,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Antonio Sierra Sáinz, que licitó en Badajoz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1918, por la cantidad de pesetas 126.124,14, que produce en el presupuesto de contrata de 131.722,11 pesetas, la baja de 5.592,97 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Nijor a Ventallana,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José García Sañudo, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Mayo de 1929, por la cantidad de 269.343 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 290.389,81 pesetas, la baja de 21.046,81 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 26 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Morella a Alcoriza, trozo cuarto, tramos segundo y tercero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Emilio Ramia, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1929, por la cantidad de 329.499 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 417.071,89 pesetas, la baja de 87.572,89 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Zaidín a Coll de Foix.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Enrique García Oriach, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 257.327 pesetas, que produce en el

presupuesto de contrata de 270.882,47 pesetas, la baja de 13.555,47 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Venta de las Palomas a Diezma, sección del kilómetro 8,659 al empalme con la de Vilches a Almería,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Venancio Irigoyen Irazabal, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 209.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 290.085,77 pesetas, la baja de 20.185,77 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del trozo segundo de la carretera de Camporrobles a Carboneras,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. José Arriolas, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1929, por la cantidad de 338.950 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 374.975,46 pesetas, la baja de 36.025,46 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía de Pego en la carretera de Cocentaina a Denia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Arriola, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 35.884 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 42.884,27 pesetas, la baja de 7.000,27 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

